

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE  
SAN NICOLAS DE HIDALGO.**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS  
ADMINISTRATIVAS.**

**TESINA.**

**REGIMEN INTERMEDIO  
DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD  
EMPRESARIAL E INGRESOS POR ARRENDAMIENTO.**

**PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN CONTADURIA**

**PRESENTA**

**ARGELIA CURIEL LOPEZ**

**ASESOR DE TESINA**

**M.A. MA. GUADALUPE PINEDA PINEDA**

**ABRL 2011.**

---

## DEDICATORIA.

*ESTE TRABAJO ES UNO MAS, DE LOS QUE HE REALIZADO SOLO QUE ES UNO DE LOS MAS IMPORTANTES, EL CUAL MARCARA MI VIDA.*

*DEDICADO A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ME HAN APOYADO A LO LARGO DE ESTE CAMINO, EL CUAL TIENE VARIOS OTOÑOS ATRÁS, A DIANA XIMENA QUE ME HA APOYO CON SU ENTUSIASMO Y TIEMPO, A LAS ENANAS DEBORÁ Y DANIELA QUE IMPULSA MI CREATIVIDAD Y MOTIVAN MI DEDICACION, A ALBERTO QUE DESDE QUE LO CONOCI ME HA APOYADO, A MIS HERMANOS Y SOBRINOS LOS CUALES COMPARTIRA MI ALEGRIA POR LA META AL FIN LOGRADA.*

*SOBRE TODO ESTE ESFUERZO Y LOGRO ES DE MI MAMA QUE ME APOYO, ME MOTIVO A LOGRARLO HASTA EL FIN; "AL FIN TERMINE MAMA", ELLA COMPARTE MI ALEGRIA, ALLA DONDE SE ENCUENTRE, SABE QUE EL LOGRO ES NUESTRO, SU RECUERDO SIEMPRE PRESENTE CADA DIA, MI PROMESA ES CUMPLIDA.*

*ES PARA USTEDES, LOS QUIERO A TODOS.*

*CON CARIÑO.*

*ARGE.*



---

## AGRADECIMIENTOS.

*QUIERO AGRADECER A DIOS POR DARME VIDA Y GANAS HASTA HOY, LO DEMAS SERA GANANCIA, TAMBIEN QUIERO AGRACEDER A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ME IMPULSARON HA CONCLUIR ESTE LOGRO. A MIS COMPAÑEROS, A LOS QUE ME DEDICARON PARTE DE SU TIEMPO, APOYANDOME CON EXPLICACIONES, A LOS QUE ME PASABAN APUNTES Y TAREAS, AQUELLOS CON LOS QUE CAMBIABA OPINIONES, A SANDRA, GISELA Y MARCE QUE CON SU HUMOR Y GRACIA HICIERON LAS CLASES AMENAS, A LOS CATEDRATICOS QUE SE INTERESABAN EN MIS COMENTARIOS, A LOS QUE REALMENTE LES INTERESA ENSEÑAR, A C.P. GERARDO FIGUEROA QUE CONFIO EN MI DESDE QUE INICIE MI REVALIDACION, AL C.P. ERICK GARCIA CATEDRATICO DE SEMINARIO, QUE SIEMPRE NOS BRINDO SU CONOCIMIENTO SIN LIMITE.*

*A MI ASESORA DE TESINA QUE FUE CORDIAL DESDE EL MOMENTO QUE SE ENTERO DE LA ENCOMIENDA OTORGADA, POR BRINDARME SU INTERES, SU TIEMPO, POR SU CRITICA. A TODOS USTEDES POR LO QUE ME BRINDADO SU AMISTAD Y CARIÑO.*

*GRACIAS.*

*ARGELIA CURIEL LOPEZ.*



## INDICE.

PAGS.

INTRODUCCION. ....	1
--------------------	---

### CAPITULO I.

1.1. DERECHO TRIBUTARIO. ....	2-4
¿Qué es la Potestad Tributaria?	
1.2. CLASIFICACION DE LAS LEYES. ....	4-5
Leyes Federales.	
Leyes Estatales.	
Leyes Municipales.	
1.3. NOCIONES BASICAS DE LOS IMPUESTO. ....	5-8
Concepto de Impuestos.	
Fundamento Constitucional	
Principio de Constitucionalidad.	
Principio de Legalidad.	
Principio de Obligatoriedad.	
Principio de Proporcionalidad.	
Principio de Equidad.	
Importancia de los impuestos es la economía nacional.	

### CAPITULO II.

2.1. OBLIGACION TRIBUTARIA. ....	9
2.2. SUJETOS DEL IMPUESTO. ....	9-12
Sujeto Activo.	
Sujeto Pasivo.	
2.3. CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS. ....	12-13
2.4. ELEMENTOS BASICOS DE LOS IMPUESTOS. ....	13-17
El Sujeto del Impuesto.	
El Objeto del Impuesto.	
Base.	
Tasa, Tarifa o Cuotas.	
La Forma, Medio y Fecha de Pago.	

### CAPITULO III.

3.1. COMPROBANTES FISCALES. ....	18-19
Los Comprobantes Simplificados.	
Los Comprobantes para efectos Fiscales.	
3.2. REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES. ....	20-21
Requisitos de los Comprobantes simplificados (Notas de venta, Tickets y similares)	
Requisitos de los Comprobantes para efectos fiscales (Las Facturas).	
3.3. REQUISITOS FISCALES DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO. ....	22-24
Descripción de los requisitos fiscales	
Recibo de "Arrendamiento"	

**CAPITULO IV.**

4.1.	LEY DEL IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. ....	25-41
	Disposiciones Generales de las Personas Físicas.	
	Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.	
	Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.	
	Los Requisitos de la Deducciones.	
	La Declaración Anual.	
4.2.	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ....	41-52
	Disposiciones Generales.	
	De la Prestación de Servicios.	
	Del Uso o Goce Temporal de Bienes.	
	De las Obligaciones de los Contribuyentes.	
	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).	
4.3.	LEY DE IMPUESTOS EMPRESARIAL A TASA UNICA. ....	53-64
	Disposiciones generales.	
	De la Deducciones.	
	Del Impuesto del Ejercicio de los Pagos provisionales y del Crédito Fiscal.	
	Las Obligaciones de los Contribuyentes.	
	Listado de Conceptos que Sirvieron de Base para Calcular el IETU.	
4.4.	LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO. ....	64-67

**CAPITULO V.**

5.1.	CASO PRÁCTICO. ....	68-87
	Ingresos por Régimen Intermedio y Arrendamiento de las Personas Físicas.	
	Datos Fiscales del Contribuyente.	
	Formato De Obligaciones SAT.	
	Contrato por Arrendamiento.	
	Recomendaciones a Cerca del uso de la cuenta Bancaria Fiscal.	
	Desarrollo de Cédulas de Arrendamiento y Régimen Intermedio complementado con la declaración anual de personas físicas 2010 (Declara SAT).	

<b>CONCLUSIONES.</b> ....	88
---------------------------	----

<b>TARIFAS Y CUOTAS 2010 PARA CALCULAR LOS PAGOS MENSUALES EN EL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y RÉGIMEN INTERMEDIO.</b> ....	89-93
---	-------

<b>GLOSARIO.</b> .....	94-96
------------------------	-------

<b>BIBLIOGRAFIA.</b> .....	97
----------------------------	----

## INTRODUCCION.

En la época actual, donde nuestro país está en un proceso de desarrollo y crecimiento, en donde el ingreso federal debe de incrementarse, no creando o ideando nuevos impuestos; sino dándole a entender a todos aquellos contribuyentes que no pagan impuestos, aquellos que tienen actividades y comercios informales que debemos de aportar al Estado. Porque nuestra contribución será para hacer un gobierno fuerte y soberano en donde erradicaremos la pobreza extrema que aqueja, a las comunidades más desprotegidas del país, proporcionándoles mejores vías de comunicación que es lo primordial esto traerá como consecuencia educación pública al alcance de todos así, como mejores empleos.

Nosotros como enlace directo con el contribuyente debemos de hacerlo concientizar de la realidad que su tributo no es para engordar chequeras de funcionarios públicos, es para fortalecer carencias o necesidades del Estado. El pensar que la actividad que desarrollamos es fundamental para obtener ingresos propios, así como también es primordial para nuestra Nación que es México por medio de nuestra contribución o tributo..

El Régimen Intermedio de las Personas Físicas con actividades empresariales, el cual, es un régimen opcional en el que pueden pagar sus impuestos las Personas Físicas que se dediquen al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, siempre que sus ingresos no hayan excedido de \$4'000,000.00 en el año anterior. Los ingresos por arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

El arrendamiento de inmuebles es una actividad la cual debemos de hacer licita la que es ilícita, muchos de los arrendadores no hacen contratos a sus arrendatarios por no pagan impuestos; es aquí donde debemos de hacer ver los beneficios de la leyes dando la información necesaria y clara al contribuyente. Las leyes no son solo obligaciones, también son beneficios para todos sin distinción alguna..

A continuación se presentaran dos actividades diferentes en una persona física, en donde recibe ingresos por arrendamiento y transporte obtuvo el beneficio de las leyes; es decir, por sus ingresos obtenidos en un año calendario, también obtuvo impuestos justos por sus actividades realizadas tanto empresariales como de arrendamiento.



## CAPITULO I.

### 1.1. DERECHO TRIBUTARIO.

#### ¿Qué es potestad tributaria?

Es la facultad de establecer a cargo de los particulares las contribuciones necesarias para contar con recursos económicos suficientes que permitan cumplir adecuadamente las funciones de la soberanía del estado.

Dicho de otro modo; “La facultad del estado de imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas, con el fin de satisfacer necesidades colectivas de la población”.

De esta forma podremos identificar como podemos llegar a una buena distribución de los ingresos, basándonos en los principios que dicta nuestra carta magna, y además tratar de lograr una satisfacción tanto del contribuyente como de quienes recaudan impuestos para su correcta aplicación.

## OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

En México, los tributos sólo pueden recaudarse si están establecidos en la ley, por ello puede afirmarse que la ley es la única fuente de la obligación tributaria, sustantiva, principal y consiste en el pago de una cantidad de dinero o en especie al estado.

Para MATGAIN MANAUTOU la obligación tributaria es “el vínculo jurídico en virtud del cual el estado denominado sujeto activo, exige de un deudor llamado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria y excepcionalmente en especie”.

**Definición de Ley.** Es una norma jurídica, establecida en Leyes, Constitución, Código; su característica es que son generales, abstractas e impersonales.

También son aquellas que su ámbito de aplicación es en todo el territorio del país, a diferencia de las leyes locales, que se originan en las legislaturas de cada entidad.

El por qué de una ley, es el saber cuál es la actividad financiera del Estado, la cual desarrolla para obtener los ingresos necesarios para la realización de los fines (de bien común) así como el control e la percepción de ingresos y de la inversión del gasto; artículo 39, 40 Y 41 Constitución Política y el Art. 1 de la Ley de ingresos de la Federación, art. 1 y 2 del Código Fiscal de la Federación. Resumen de los art. De la constitución:

Título Segundo, Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la presente Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas

Nosotros como mexicanos contribuimos al Gastos Federal de la Nación, en todo los ámbitos de nuestra vida cotidiana, desde el cómo adquirimos nuestros ingresos hasta; en el cuándo gastamos, o sea que por trabajar contribuimos al gastos de la Nación, así

como cuando adquirimos también contribuimos. Del mismo modo también disfrutamos de ese gasto por medio de vías carreteras, mejores servicios públicos, seguridad pública, la administración pública, etcétera, etc. Esto a su vez es el Derecho Fiscal o Tributario, lo definimos como el conjunto de normas jurídicas, que se refieren al establecimiento, nacimiento, determinación percepción, extinción, cumplimiento o incumplimiento de los tributos, es decir a los impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos así como a las relaciones que se establecen entre la administración y los contribuyentes, a los procedimientos oficiosos y contenciosos, así como a las sanciones surgidas por su violación.

El organismo encargado de hacer cumplir este derecho Tributario, lo constituyen las unidades del Servicio de Administración Tributaria que comprende las aduanas y oficinas de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, los organismos descentralizados y bancos comerciales competentes para recaudar la contribución federal de que se trate, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

**Las Autoridades Recaudadoras Federales**, son de conformidad con la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación y la Ley del Servicio de Administración Tributaria las encargadas de los servicios de "recaudación", proveniente de la aplicación de la Ley de ingresos de la Federación y de otros conceptos que deba percibir el gobierno Federal.

## 1.2. CLASIFICACION DE LAS LEYES

### LEYES FEDERALES

- Ley Del Impuesto Sobre Tenencia O Uso De Vehículos.
- Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- Ley Del Impuesto A Los Depósitos En Efectivo.
- Ley Del Impuesto Al Valor Agregado.
- Ley Del Impuesto Empresarial A Tasa Única.
- Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios.
- Ley Del Impuesto Sobre La Renta.
- Ley De Los Impuestos Generales De Importación Y De Exportación.
- Ley Del Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores.
- Ley Del Seguro Social.

### LEYES ESTATALES:

- Ley Impuesto Sobre Erogaciones Por Remuneraciones Al Trabajo Personal.
- Ley Impuesto Sobre Tenencia O Uso De Vehículos Automotores.
- Ley Impuesto Sobre Adquisición De Vehículos Automotores Usados.

- Ley Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos permitidos con cruce de Apuestas.

**LEYES MUNICIPALES**, generalmente se trata únicamente del pago del impuesto predial así como los derechos por el uso del agua. Por lo que ve a los impuestos municipales los puedes consultar en las leyes de ingresos de cada municipio.

La diferencia entre una ley federal y una local, consiste en que las primeras son de observancia general; es decir, que tienen aplicación en cualquier parte del país, a diferencia de las segundas en la que únicamente son aplicables a una entidad federativa específica.

### **LEYES DE APLICACIÓN GENERAL.**

Cualquier ciudadano, está sometido a las leyes de aplicación general. Por ejemplo, según el Código civil de Distrito Federal, puede ser considerado responsable por un tribunal de jurisdicción civil de los daños causados a de una persona a otra puede ser condenando a indemnizar al ofendido También, está sometido a la legislación penal y criminal. De este modo,, puede ser acusado y declarado culpable de un acto criminal. Una sentencia podría ser dictada en su contra.

### **LEY DE INGRESOS FEDERAL.**

Es el total de percepciones que recibe el estado en un ejercicio fiscal con referencia a la Ley de Ingresos, independientemente de que algunos recursos sean captados en una fecha posterior al año fiscal.

De esta forma es como están establecidos en Ley los impuestos, la forma de recaudarlos y quiénes serán los que contribuyan al gasto de nuestra nación.

## **1.3. NOCIONES BÁSICAS DE LOS IMPUESTOS.**

Los elementos que componen los impuestos, sus principios y la importancia que tienen para la economía nacional.

### **Concepto de impuestos.**

El artículo 2., fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece la definición de impuestos:

Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las Aportaciones de seguridad social, Contribuciones de mejora y Derechos.

En el caso de México partimos del Plan Nacional de Desarrollo, que define las bases para un desarrollo económico sólido, que propicie mejores niveles de vida social y económica al país. Según el precepto constitucional: “Artículo 31. Son obligación de los mexicanos:

### **Fundamento Constitucional.**

## **CAPÍTULO II. DE LOS MEXICANOS.**

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Nuestra Constitución Política ha previsto que las contribuciones deben observar algunos principios que garanticen que no se haga un cobro indebido de los impuestos. Estos principios forman parte del sistema de valores humanos, y tienden a armonizar todas las actividades de los hombres. Dichos principios son los siguientes:

**Principio de Constitucionalidad.** Uno de los pilares del Derecho Fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica que la relación jurídico tributaria debe encontrarse fundada en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar contradecirlos.

**Principio de Legalidad.** Los impuestos se fijan y se regulan a través de leyes. El principio de legalidad se refiere a que no se podrá cobrar ningún impuesto o contribución que no se encuentre establecido en una ley, con anterioridad al hecho o circunstancia que fue la causa del pago de un impuesto

**Principio de Obligatoriedad.** De acuerdo con lo que marca la propia fracción IV del Artículo 31 Constitucional, contribuir a los gastos públicos de la federación, de las entidades federativas y de los municipios constituye una obligación ciudadana de carácter público, como pueden serlo el realizar el servicio militar en el caso de los hombres o hacer que los hijos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental.

El principio de obligatoriedad en materia fiscal tiene que entenderse en función no sólo de la existencia de un simple deber a cargo de los contribuyentes, sino como una auténtica obligación pública, de cuyo incumplimiento pueden derivarse severas consecuencias para el beneficio social y económico del país.

**Principio de Proporcionalidad.** Considera que los contribuyentes deben contribuir a los gastos públicos en virtud de sus capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal, que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que haya percibido, pues en este último caso se estaría utilizando a los tributos como un medio para que el Estado confisque los bienes de sus ciudadanos.

Dicho en otras palabras, el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, y por la otra, que a cada contribuyente, considerado individualmente, la ley lo obligue exclusivamente a aportar al fisco una parte razonable de sus ingresos.

**Principio de Equidad.** El principio de equidad significa la igualdad, ante la misma ley tributaria, de todos los contribuyentes sujetos a un mismo tributo, quienes en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

La equidad se puede definir como el principio en virtud del cual, por mandato constitucional, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo tributo en todos los aspectos, (objeto gravable, fechas de pago, gastos deducibles, sanciones, etc.), con excepción del relativo a las tasas.

### **Importancia de los impuestos en la economía nacional.**

Los ingresos tributarios derivan de las aportaciones económicas efectuadas por los ciudadanos en proporción a sus ingresos o utilidades. Estos ingresos tributarios están integrados por toda la gama de impuestos que gravan las diversas actividades económicas de los contribuyentes, la compra-venta, el consumo, las transferencias, el arrendamiento, los salarios, etcétera.

Las contribuciones tienen como fin costear los servicios públicos que el Estado brinda, y el contribuyente paga con los impuestos los servicios que recibe. En ese sentido, hablamos de una contraprestación, toda vez que el contribuyente proporciona una parte de sus recursos a cambio de la satisfacción de ciertas necesidades de carácter colectivo, como el drenaje, el alcantarillado, el transporte público, los hospitales, el servicio de bomberos, ambulancias, construcción y mantenimiento de vías públicas, entre otros.

### **Captación.**

Si bien es cierto que la Administración Pública se encarga de la organización y de la administración para la procuración de los servicios públicos, igual requiere ingresos para poder realizarla satisfactoriamente, pues sin ellos no podría otorgarlos.

La Captación. La forma en que el Estado obtiene recursos, los administra y los eroga es lo que se ha llamado actividad financiera del Estado. La captación u obtención de los ingresos alude a todos aquellos medios de que el Estado podrá echar mano para allegarse los recursos de tipo económico que le son indispensables para la realización de sus actividades y para satisfacer las necesidades del bien común.

Entre las diversas fuentes de captación de ingresos que el Estado ha delimitado a través de la política de ingresos se encuentran, de acuerdo con su importancia, las siguientes:

**Precio público.** Es aquel que percibe el Estado por concepto del provecho que se obtiene de determinadas empresas de su propiedad, donde la utilidad obtenida es destinada a sufragar el gasto público.

**Emisión de moneda.** Es una fuente de captación de recurso del Estado para la obtención de recursos, que merece especial atención ya que tiene como finalidad primordial, y dentro de lo posible, proveer a la economía del país de moneda nacional, estableciendo como objetivo principal la procuración de la estabilidad de su poder adquisitivo.

**Empréstito público.** La utilización de los empréstitos públicos como medio de obtención de recursos, se da generalmente cuando el Estado ve disminuida su capacidad económica en forma significativa. Es entonces cuando el Estado se ve obligado a solicitar la intervención de terceros, a fin de que, por medio de instrumentos de tipo crediticio otorgados por éstos, pueda estar en posibilidad de sufragar el gasto público.

El empréstito público puede provenir tanto del interior como del exterior del país. Si el origen del empréstito es interno, éste constituye la principal fuente de la deuda interna de la nación.

**Recursos tributarios.** Es una fuente de las finanzas públicas, y son aquellos ingresos provenientes de contribuciones. Forman parte de las contribuciones: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. De todos ellos, los impuestos constituyen la principal fuente de ingresos del Estado.

Podemos decir, haciendo una división práctica para efectos de estudio de la materia, que los ingresos que el Estado recauda son prácticamente de dos tipos:

- Ingresos no tributarios: los que capta el Estado por empréstitos, precio público y emisión de moneda.
- Ingresos tributarios: a través del pago de contribuciones y de impuestos.

La dependencia encargada de administrar y aplicar la política de ingresos es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los ingresos públicos son administrados por la Tesorería de la Federación. Los servicios de recaudación a cargo de la Tesorería de la Federación se refieren a la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad al cuidado del Gobierno Federal.



## CAPITULO II.

### 2.1. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Por obligación Jurídica Tributaria debe entenderse la cantidad debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, cuyo pago extingue a dicha obligación. La obligación fiscal se causa, nace o genera en el momento en que se realizan los actos materiales, jurídicos o de ambas clases que hacen concreta la situación abstracta prevista por la Ley.

El artículo 6, párrafo primero del Código Fiscal del a Federación establece: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran".

### 2.2. SUJETOS DEL IMPUESTO.

En toda relación tributaria intervienen dos sujetos un sujeto activo y un sujeto pasivo, a continuación se analizaran cada uno de ellos.

**Sujeto Activo.** Se afirma que el sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado. Mas como este se descompone en nuestro orden constitucional en diversas competencias de naturaleza y alcances diversos, es necesario delimitar el campo de acción de las mismas. En el orden Fiscal mexicano y de acuerdo con el artículo 31 fracción IV. De la Constitución General de la República tres son los sujetos activos:

La federación aparece como la esfera de Poder supremo de la república cuya autoridad soberana se ejerce en todo el Territorio Nacional y en el ámbito internacional, de acuerdo con las atribuciones que le otorga la Ley Fundamental.

1. **La Federación.** Persona Jurídica que acumula el mayor numero de facultades en materia fiscal. Constituida por la unión de diversas entidades territoriales que componen la República Mexicana, las que a través de un pacto consagrado por la Constitución han convenido en someterse a la autoridad de un poder soberano para la atención de todas las funciones de gobierno que por su naturaleza rebasan el ámbito meramente local de cada entidad, como lo son, entre otras, la política internacional, la emisión de moneda, la construcción y administración de vías de comunicación nacionales el comercio exterior, la defensa nacional, etc.
2. **Los Estados o Entidades Federativas.** Son las partes integrantes de la federación, dotadas de un gobierno autónomo en lo que toda a su régimen interior, vale decir en lo relativo al manejo político-administrativo de sus respectivos problemas locales.
3. **Los Municipios.** Que se definen como la cedula de la organización del Estado Mexicano al servir de base para la división territorial y para las estructuras políticas y administrativas de las entidades miembros de la Federación.

Se afirma que el sujeto activo es la persona facultada por la Ley para exigir a otra el pago de una prestación fiscal pueden ser la Federación, los Estados y los Municipios. Son la relación tributaria porque tienen el derecho de exigir el pago de tributos; pero este derecho no tiene en todos ellos la misma amplitud; la Federación y las Entidades locales, salvo algunas limitaciones constitucionales, pueden establecer los impuestos municipales, sino que son fijados por las legislaturas de las Entidades Federativas y el Municipio solo tiene la facultad de recaudarlos.

**Sujeto Pasivo.** Sujeto pasivo de la obligación tributaria debe entenderse a la persona física o moral, nacional o extranjera, que realiza el hecho generador de un tributo o contribución, es decir, a la que se coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa.

El artículo 1º del Código Fiscal de la Federación estatuye: las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Por consiguiente una persona física o una persona moral es susceptible de transformarse en sujeto pasivo conforme a nuestro Derecho fiscal, en cuanto se coloca en la correspondiente hipótesis normativa, sin importar su domicilio, nacionalidad, estatus jurídico y en el caso de los individuos, su edad, sexo, actividad o creencias personales.

Entonces es sujeto pasivo del impuesto el individuo cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, el individuo que realiza el acto o produce o es dueño del objeto que la ley toma en consideración al establecer el gravamen, etc. Pero también el individuo a quien la Ley le impone la obligación de pago en sustitución o conjuntamente con aquel.

### Las obligaciones del Sujeto Activo son de 2 clases:

- **Principales.** Consiste en la percepción o cobro de la prestación tributaria. Establecido por la Ley un impuesto, el fisco debe cobrarlo, porque la Ley tributaria obliga tanto al particular como al estado. La S.C.J.N. (Suprema Corte de Justicia Nacional), ha dicho: "las autoridades fiscales están obligadas a recibir el pago de impuestos o derechos, sin discriminación alguna según sus atribuciones.
- **Secundarias.** Son las que tienen por objeto determinar el crédito fiscal para hacer posible su percepción o controlar el cumplimiento de la obligación tributaria para evitar posibles evasiones. Pueden ser obligaciones de hacer (determinar la existencia del crédito fiscal, fijar las bases para su liquidación, formar la liquidación en los casos en que estas operaciones sean impuestas al Estado, practicar visitas de inspección, etc.) o de no hacer (abstenerse de ciertos tramites previamente con las disposiciones legales relativas, etc.)

### Las obligaciones del Sujeto Pasivo son de 2 clases:

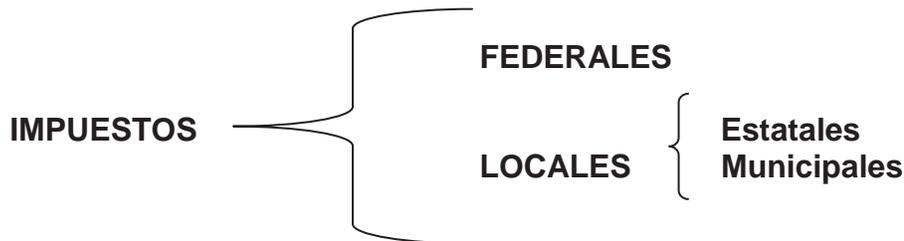
- **Principales.** La obligación principal es solo una y consiste en pagar el impuesto.
- **Secundarias.** Las obligaciones secundarias pueden ser de tres clases: de hacer (presentar declaraciones llevar libros de contabilidad, llevar sistemas contables autorizados por las autoridades fiscales, llevar registros y documentación comprobatoria de los asientos, los que deberán conservarse por el termino de cinco años) artículo 30 del .Código Fiscal de la Federación; de no hacer (el no hacer uso de documentos falsos en que se hagan constar operaciones inexistentes, el no omitir el entero de contribuciones que se hayan recaudado o retenido de los contribuyentes no llevar doble juego de libros); de tolerar (aceptar visitas domiciliarias, permitir a las autoridades fiscales la revisión de la documentación contable que tenga relación con las obligaciones a cargo del contribuyente, tolerar las medidas de control de fisco y colaborar en su ejecución, permitir la intervención de la caja de la negociación, cuando así lo ordene la autoridad exacta para garantizar un crédito fiscal).

**Los terceros son aquellos Sujetos que aun sin La Obligación de Pagar** los créditos fiscales, tienen obligaciones de hacer o de permitir, coadyuvando con la autoridad fiscal en la determinación del crédito fiscal omitido. En el Derecho Tributario Administrativo se establecen obligaciones a cargo de terceros, consistentes principalmente en proporcionar informes al fisco respecto de las operaciones gravadas que efectúen con otros contribuyentes.

## Tipos de impuestos. Impuestos locales y federales.

Tanto la Federación, a través del Congreso de la Unión (encargado de formular las leyes que rigen en todo el país), como los Estados a través de los Congresos Estatales, pueden establecer las contribuciones necesarias para cubrir gasto público. Es importante mencionar que las contribuciones que fije el Congreso de la

Unión rigen en todo el territorio nacional, y las contribuciones que establezcan los Congresos Estatales sólo aplican en el territorio del estado correspondiente al Congreso Estatal. De esta forma podemos distinguir entre dos tipos de impuestos:



Son impuestos federales los establecidos en Ley por el Congreso de la Unión, por lo que rigen en todo el territorio nacional. Y son impuestos locales los establecidos por los Congresos Estatales, y sólo rigen en el territorio del estado al que pertenece el Congreso.

### 2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

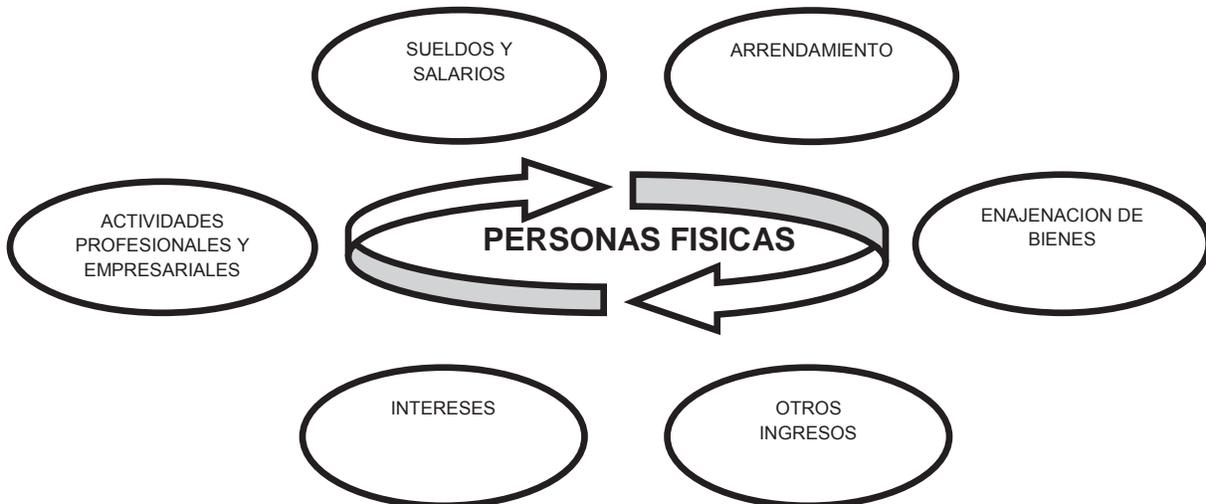
El estudio de la clasificación de los Tributos o contribuciones constituye, una forma de apreciar las diversas categorías de tributos que puede llegar a contemplar la legislación hacendaría, en función de la variedad de fuentes gravables que suele ofrecer la economía del país.

#### Impuestos Federales, Estatales y Municipales.

- **Federales:** Son impuestos Federales, porque es la Federación la que está facultada para cobrarlos.
- **Estatales:** Son impuestos Estatales, porque es el Estado – Entidad Federativa el que está facultado para cobrarlos.
- **Municipales:** Son impuestos Municipales, porque es el Municipio, el que está encargado de cobrarlos.

Esta clasificación se obtiene de la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que señala a los tres como sujetos activos de la obligación tributaria. Fundamento, en el Diario Oficial De La Federación El 5 De Febrero De 1917.

A su vez, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece, entre otros, los siguientes regímenes fiscales de acuerdo con la actividad económica que pueden realizar las personas físicas:



Es importante revisar los elementos constitutivos de los impuestos de manera general, para después ver los elementos específicos del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.

Recordemos que los impuestos son una cooperación económica que aportamos al Estado para sufragar los gastos públicos, o en palabras del Profesor Rodríguez Lobato: "Impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas una contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato".

#### 2.4. ELEMENTOS BASICOS DE LOS IMPUESTOS.

Para efectos de estudio y análisis de los impuestos, los teóricos en la materia han determinado cinco elementos básicos:

1. El sujeto del impuesto.
2. El objeto del impuesto.
3. Base.
4. Tasa, tarifa o cuotas.
5. La forma, medio y fecha de pago.

**El Sujeto del Impuesto.** En lo referente al sujeto del impuesto lo primero que debe determinarse al aplicar un gravamen es el sujeto, encontrando un sujeto principal, pero también puede haber responsables solidarios.

**El Objeto del Impuesto.** El objeto del impuesto puede ser, por ejemplo, un consumo, la transferencia de un bien, o la percepción de un ingreso. El objeto del gravamen se determina como aquello que se pretende gravar. En cada Ley existe un objetivo implícito.

**La Base.** Es la cantidad monetaria sobre la que se calcula el impuesto. Puede ser el valor total de las actividades o el monto de los ingresos percibidos, menos la cantidad correspondiente a las deducciones autorizadas.

**Tasa, Tarifa o Cuota.** Una vez que el mismo contribuyente sujeto del impuesto ha determinado la base para efectos del impuesto, sólo deberá aplicar la tasa, tarifa o cuota, en su caso, para conocer el impuesto causado.

**Forma, Medio y Fecha de pago.** Se establece que en la legislación deberá también definirse la forma de pago (forma oficial), así como los medios y la fecha de pago.

### **El impuesto sobre la renta y sus elementos.**

Se llama renta al producto del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. La renta está constituida esencialmente por los ingresos, que provienen del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente o de la combinación de ambos.

#### **Clases de renta:**

- La renta bruta, que es el ingreso total percibido sin deducción alguna.
- La renta neta, que es la que resulta después de deducir de los ingresos los gastos necesarios para la obtención de esos ingresos.
- La renta legal, que se obtiene al deducir de los ingresos totales únicamente los gastos que autoriza la ley.
- La renta libre, es la que queda al individuo después de deducir no sólo los gastos de obtención de la renta, sino también las cargas de toda clase que pueden pesar sobre ella.

#### **Sujetos del impuesto.**

Las personas físicas y las personas morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

### **Objeto del impuesto.**

El objeto del impuesto está constituido por la situación jurídica o de hecho prevista por la ley como generadora de la obligación de pagar un determinado tributo. En el caso del impuesto sobre la renta el objeto lo constituye gravar los ingresos o la utilidad del contribuyente, percibidos en determinado tiempo.

### **Base del impuesto.**

Es la cantidad monetaria sobre la que se determina el monto del impuesto a cargo del contribuyente, la cual puede ser el valor total de los ingresos del contribuyente o la utilidad o resultado fiscal que se obtienen de disminuir a los ingresos percibidos las deducciones autorizadas en las disposiciones fiscales.

### **Tasa o tarifa.**

Una vez que el contribuyente sujeto del impuesto ha determinado la base del impuesto, solamente le queda aplicar la tasa o tarifa para conocer el impuesto a pagar. La tasa es el porcentaje aplicable a la base del impuesto para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar.

La tarifa se encuentra determinada progresivamente y varía conforme a la base gravable de cada contribuyente, es decir, quien mas gana, más paga. Por ejemplo, las tarifas contenidas en los Artículos 113, 114, 177 y 178 de la LISR.

### **Forma, medio y fecha de pago.**

Los contribuyentes presentarán sus declaraciones, utilizando las formas oficiales o formatos electrónicos oficiales, en las oficinas que al efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los medios de pago han sido tradicionalmente en efectivo o en cheque personal del contribuyente. Actualmente, los medios de pago se han modernizado y se pueden presentar vía Internet en el portal de las instituciones de crédito autorizadas para recibir el pago de impuestos federales, o bien, a través del portal del SAT puede hacerse el envío de la información correspondiente. Las fechas de pago varían

conforme a los regímenes fiscales en que se encuentre inscrito el contribuyente, las cuales pueden ser mensuales, semestrales y anuales.

### **¿Qué es el impuesto al valor agregado (IVA)?**

**Concepto y elementos.** El impuesto al valor agregado se aplica al consumo y está presente en todas las etapas de la actividad económica y de la intermediación. Aplica a los consumidores en todo el territorio nacional, y grava los consumos o gastos que se efectúan por bienes o servicios adquiridos en el país o en el extranjero.

### **Sujetos del impuesto.**

Las personas físicas y las personas morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

### **Objeto del impuesto.**

La realización en territorio nacional de los actos o actividades mencionados anteriormente.

### **Base del impuesto.**

En las enajenaciones, la base del impuesto será el precio o contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. En la prestación de servicios la base del impuesto será el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren –a quien reciba el servicio– por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto. En el uso o goce temporal de bienes la base del impuesto será el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren –a quien se otorgue el uso o goce– por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En importación de bienes tangibles, la base del impuesto será el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

### **Tasa.**

Una vez que el contribuyente sujeto del impuesto ha determinado la base del impuesto, solamente le queda aplicar la tasa para conocer el impuesto a pagar. La tasa es el porcentaje aplicable a la base del impuesto para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar. En la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran las siguientes tasas de impuesto:

- Tasa general de 16%.
- Tasa de 11% en la región fronteriza.
- Tasa de 0% para ciertos actos o actividades.

### **Solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

La inscripción es un trámite o proceso que realiza un ciudadano cuando va a realizar una actividad económica, convirtiéndose de esta manera en un contribuyente. Los sujetos que se encuentran obligados a realizar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes están previstos en el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el cual en términos de su texto considera a los siguientes:

Artículo 27. "Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal.

De lo anterior, se desprende que las personas físicas o morales deberán inscribirse, siempre y cuando se encuadren en los siguientes supuestos:

- Que se encuentren, por razón de su actividad, obligadas a presentar declaraciones periódicas.
- Que por las actividades que realicen requieran la expedición de comprobantes fiscales.



## CAPITULO III.

### 3.1. COMPROBANTES FISCALES.

El Código Fiscal de la Federación, en el **Artículo 29**. Establece la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen los contribuyentes, los comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del C.F.F.

Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo. Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Es el documento que se recibe al adquirir un bien, un servicio o usar temporalmente bienes inmuebles. Existen dos grandes grupos de comprobantes: los simplificados y los que cumplen con todos los requisitos fiscales (comprobantes para efectos fiscales).

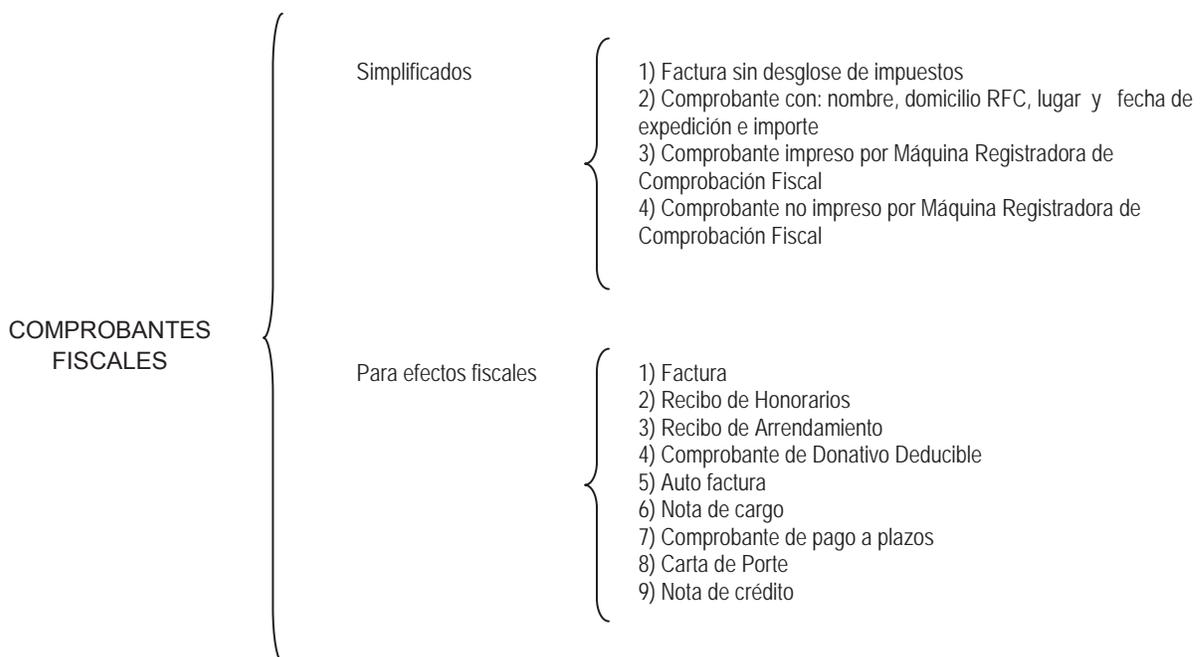
**Los comprobantes simplificados** son los que integran el primer grupo y son entregados por personas que prestan servicios o enajenan bienes con el público en general y son emitidos cuando el adquirente no solicite un comprobante con todos los requisitos fiscales.

Estos comprobantes son emitidos por aquellas personas que prestan servicios o enajenan bienes al público en general. Cabe aclarar que estos comprobantes deberán ser expedidos por el vendedor o por la persona que presta el servicio, siempre y cuando el adquirente no solicite un comprobante con todos los requisitos fiscales, o no se esté obligado a expedir comprobantes para efectos fiscales (Pequeños contribuyentes), Los tipos de comprobantes simplificados son los que están en la figura anterior en el primer grupo.

**Los comprobantes para efectos fiscales**, los cuales deben reunir una serie de requisitos y características que establece la legislación fiscal vigente. Este tipo de comprobante permite la disminución de un gasto sobre los ingresos (deducción) y/o la disminución de impuestos contra lo que se tiene a cargo (acreditamiento), y a la vez permite comprobar el ingreso percibido por esa operación.

Los comprobantes para efectos fiscales se entregan o se reciben a través de las distintas operaciones mercantiles, o de cualquier otra naturaleza, que realizan cotidianamente las personas físicas y las personas morales. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales o que presten servicios profesionales, o bien aquellas personas que obtengan ingresos por arrendamiento, así como las sociedades, empresas, establecimientos, etc., deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen, aun cuando la contraprestación (el pago) se haga a plazos.

Si un contribuyente tiene la obligación de expedir comprobantes para efectos fiscales, deberá acudir con un impresor autorizado, quien solicitará cierta información y documentos para imprimir los comprobantes.



### 3.2. REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES.

#### Requisitos Comprobantes Simplificados (Las notas de venta, tickets y similares)

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece en su Artículo 37. Los comprobantes de operaciones con el público en general, con IVA incluido en el precio, podemos llamarlos comprobantes simplificados, son las facturas, notas de venta y similares, solo que no se hace la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de la operación y los requisitos de este tipo de comprobante son los siguientes:

- Nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- Valor total de los actos o actividades realizadas y número consecutivo del comprobante.
- Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición. Opcionalmente, estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado. Cuando exista la imposibilidad de utilizar máquina registradora de comprobación fiscal, se deberán expedir comprobantes con los requisitos mencionados en el esquema anterior, a excepción de los puntos relativos al número de registro de la máquina y el logotipo fiscal.

#### Requisitos de los comprobantes para efectos fiscales (Las facturas).

El Código Fiscal de la Federación establece en su Artículo 29-A. Los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, además de los que se refiere el Artículo 29 se resumen a continuación:

- I) El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expida estos comprobantes. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan.
- II) Contener impreso el número de folio.
- III) Lugar y fecha de expedición.
- IV) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan.
- V) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o en letra, así como el monto de los impuestos.
- VII) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

- VIII) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- IX) Vigencia. Los comprobantes podrán ser utilizados en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse, sin embargo, la numeración continuará siendo consecutiva, considerando
- X) inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia. La vigencia deberá señalarse expresamente en los comprobantes.
- XI) Así mismo, se deberá señalar en forma expresa si el pago se hace en una sola exhibición.

Además de lo señalado anteriormente, deberán contener:

- a) La Cédula de Identificación Fiscal, que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP.
- b) La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- c) El Registro Federal de Contribuyentes, nombre, domicilio, y en su caso el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- d) Fecha en que se incluyó la autorización en el Portal de Internet del SAT.
- e) Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes fiscales.
- f) La fecha de impresión.
- g) La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados", seguida del número generado por el sistema.
- h) En el caso de personas físicas que tributen conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, así como en el Régimen Intermedio; además, deberán imprimir la leyenda "Efectos fiscales al pago" de conformidad con lo señalado en la Fracción III del Art.133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, las personas morales –con excepción de las que tributan como personas morales con fines no lucrativos–, y las personas físicas con actividad empresarial –excepto las que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas– tendrán un periodo límite de utilización de sus comprobantes. Éstos podrán ser utilizados en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haberse utilizado deberán cancelarse; sin embargo, la numeración continuará siendo consecutiva, considerando, inclusive, los comprobantes cancelados al término de su vigencia.

### 3.3. REQUISITOS FISCALES DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO.

#### Descripción de los requisitos fiscales:

- I) Nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II) Contener impreso el número de folio.
- III) Lugar y fecha de expedición.
- IV) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan.
- V) Cantidad de los meses que amparen el pago de la renta.
- VI) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o en letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Establecidos en otras disposiciones fiscales:
- VIII) Firma del arrendador y el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable (art. 189 del Reglamento de la LISR.)
- IX) La leyenda "Impuesto Retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" (art. 32 de la Ley del IVA.) Se deberá señalar en forma expresa si el pago se hace en una sola exhibición.

Adicionalmente deberán incluir los requisitos establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal:

- A) La Cédula de Identificación Fiscal, que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de Cédula de Identificación Fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión o Cédula de Identificación Fiscal Provisional.
- B) La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- C) El Registro Federal de Contribuyentes, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- D) La fecha de impresión.
- E) La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados", seguida del número generado por el sistema.

\* Además de los requisitos señalados anteriormente, deberá llevar la firma del arrendador y el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

## RECIBO DE ARRENDAMIENTO.

### Recibo Para "El Arrendador"

<b>RECIBO DE ARRENDAMIENTO</b>													
 <p>(A) QR000-04/12/2003-E 1er17ur + 17q</p>	<p><b>Camilo Cruz Estrada</b> Folio: <b>AA 0012</b> (II)</p> <p>RFC CACE-830914-602 (I)                  ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS                  DELEGACIÓN IZTACALCO                  CP 51530. TEL: 55 49 30 01 MÉXICO DF</p> <p>LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN (III)</p> <p>RFC (De la persona a favor de quien se expida) (IV)</p>												
<p>Por concepto de: (V)</p> <hr/> <p>Importe total (VI)</p> <hr/> <p>Cuenta Predial No. (VIII)</p> <hr/> <p>Firma: (VIII)</p>	<table border="1"> <tr> <td>Renta \$</td> <td style="text-align: center;">← (V)</td> </tr> <tr> <td>IVA \$</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sub Total \$</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ISR Retenido \$</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Retención IVA \$</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total \$</td> <td style="text-align: center;">↓</td> </tr> </table>	Renta \$	← (V)	IVA \$		Sub Total \$		ISR Retenido \$		Retención IVA \$		Total \$	↓
Renta \$	← (V)												
IVA \$													
Sub Total \$													
ISR Retenido \$													
Retención IVA \$													
Total \$	↓												
<p>(VII) --&gt; IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA. JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50 COL. (C)                  (C) --&gt; GUERRERO. DEL. MIGUEL HIDALGO. CP 08000. MÉXICO DF. TEL 55899261. FECHA DE                  INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 6 DE MARZO DEL 2002.</p> <p style="text-align: center;">(D)</p> <p>(VII) --&gt; COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. LA REPRODUCCIÓN NO (B)                  AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS                  DISPOSICIONES FISCALES.</p> <p>(E) --&gt; NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 2563730</p> <p>(IX) --&gt; "IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO".                  PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN. (X)</p>													

Recibo Para "El Arrendatario".

<b>Recibo de Arrendamiento</b>		(II) Folio: <b>AA 0012</b>
(I) <b>Camilo Cruz Estrada</b> RFC: CACE-830914-602 ESPERANZA No. 16, COL. JACARANDAS, CP 51530, TEL: 5549 3001 DELEGACIÓN IZTACALCO, MÉXICO, DF		LUGAR DE EXPEDICION ↑ (III)
Recibí de:		(III) FECHA
		DIA   MES   AÑO
Domicilio:		
Población:		RFC: (IV)
Por concepto de: (V) (VI) ----- (A)		<b>RENTA</b> \$ _____
Firma: (VII)		IVA \$ _____
Cuenta Predial No. (VIII)		Sub-Total \$ _____
Cantidad con Letra		ISR Ret: \$ _____
		Retención IVA \$ _____
		<b>Total</b> \$ _____
<p>(VII) --&gt; IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA, JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50 COL. GUERRERO, DEL MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO DF. (C) -----&gt; TEL 55899281. FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 6 DE MARZO DEL 2002. &lt;----- (C)</p> <p>(VII) --&gt; COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. &lt;----- (B)</p> <p>(D) -----&gt; (E) --&gt; NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 2563730 &lt;----- (X)</p> <p>(IX) -----&gt; "IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO". PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.</p>		



## CAPITULO VI.

### 5.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En el título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, encontramos las disposiciones de las personas física que se encuentren en situación jurídica, están obligadas a cumplir: Considerado la actividad a la que se dediquen, encontramos diferentes régimen fiscales, según la necesidad de cada una de ellas.

Empezaremos resumiendo solo los artículos de nuestro supuesto que es una persona física con actividad de arrendamiento y es concesionario de una concesión de transporte federal. El cual renta a turistas, hoteles, agencias de viaje los relacionando con paseos en diferentes Estados, esto es con el fin de que el usuario no tenga que transportarse por diferentes medios y a su vez cuente con la seguridad integra de él y sus familiares. El renta el servicio y es trasladado a donde deseen sin ningún contratiempo, considerando que puede ir de un Estado a otro.

Como se aprecia es régimen intermedio con actividad empresarial y el régimen de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, destacaremos las fracciones y párrafos más destacables de la Ley del Impuesto sobre la renta.

## DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

**Artículo 106.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicio de cualquier otro tipo.

También están obligadas al pago personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, que conjunto, excedan de \$600,000.00. Al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

**Artículo 107.** Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de comprobación.
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras, que califiquen como erogaciones, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

**Artículo 108.** Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere

esta Ley. Los copropietarios, sociedad conyugal, representante legal, responderán solidariamente.

**Artículo 109.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Por los trabajadores que reciban hasta tres veces un salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido que perciban dichos trabajadores. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades,
- II. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.
- III. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, que se concedan de manera general.
- IV. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro,
- V. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad.
- VI. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
- VII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

- VIII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:
- a) Los agentes diplomáticos.
  - b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
  - c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
  - d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
  - e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
  - f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
  - g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
- IX. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.
- X. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.
- XI. Los derivados de la enajenación de:
- a. La casa habitación del contribuyente.
  - b. Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente.
- XII. Los intereses:
- a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro.
  - b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares.
- XIII. Los percibidos en concepto de alimentos.
- XIV. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio.
- XV. Los impuestos que se trasladen por el contribuyente.
- XVI. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera trasmisión.

- XVII. Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores.
- XVIII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.
- XIX. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda. La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos.
  - b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social.
  - c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado. reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro,

En este régimen fiscal es donde se clasifica nuestra actividad empresarial que es el transporte federal, es un régimen opcional ya que no se podría clasificar como régimen simplificado al no ser una persona moral, a continuación se resumen los más relevante de la Sección II de la ley del I.S.R.

## **DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.**

**El Régimen Intermedio** es un régimen opcional, en el cual pueden pagar sus impuestos las personas físicas que se dediquen al comercio, industria, **transporte**, actividades agropecuarias, ganaderas, cuando estimen que sus ingresos o ventas no excederán de \$4'000,000.00 en el año. Esta cantidad no se refiere a la utilidad o ganancia, sino a los ingresos brutos, antes de descontar los gastos o las compras.

**Artículo 134.** Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

- I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.
- II. Podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso de comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.

Se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

**Artículo 135.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses,

**Artículo 136.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

#### **Base para pagos provisionales.**

- Ingresos acumulables (Artículo 121 de la LISR)
- (-) Deducciones autorizadas (Artículo 123 de la LISR)
- (-) Deducción de inversiones (Artículo 136 de la LISR)
- (=) Utilidad fiscal
- (-) PTU pagada (generada en 2009)
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar
- (=) Base a la que se aplicará la tarifa del Artículo 113 de la LISR

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

**Artículo 136-Bis.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. **El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio. Impuesto Sobre La Renta de la Entidad Federativa.**

Base de impuesto  
Tasa 5%  
ISR a pagar a Entidad Federativa  
(-) Pagos Provisionales anteriores  
**ISR a cargo Entidad Federativa**  
**ISR a pagar a la Federación**  
**ISR a cargo total**

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que **el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo**, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

El formato de pago se imprime en la página de la entidad federativa donde obtenga los ingresos dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, contra el impuesto del ejercicio.

También nuestro supuesto se clasifica dentro del régimen de arrendamiento, debido a que tiene locales y casa habitación en renta, realizaremos un resumen de los artículos más relevantes de este Capítulo III de la Ley del I.S.R.:

## **INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.**

**Artículo 141.** Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

**Artículo 142.** Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación.
- IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones, sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
- V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras. Podrán optar por deducir el 35% de los ingresos obtenidos, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda. Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

**Artículo 143.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que

corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cuyo monto **mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes**, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes o del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por **pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención**; las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

#### Tarifa para calcular los pagos provisionales mensuales por arrendamiento de bienes inmuebles

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

**Artículo 144.** En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los

rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

**Artículo 145.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, cuando obtengan ingresos superiores a \$1,500.00 por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 142 de esta Ley.
- III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
- IV. Presentar declaración provisional y anual en los términos de esta Ley.
- V. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

En ambos supuestos se enteraran conforme el Artículo 113 de la Ley del I.S.R.:

**Artículo 113.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, se podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

## DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

Entre las deducciones que puede efectuar se encuentran las siguientes:

- Las compras de mercancía, materias primas, productos terminados o semiterminados que utilice para fabricar bienes, prestar servicios, o bien para venderlos.
- Las devoluciones que reciba o los descuentos o bonificaciones que haga, siempre que haya acumulado el ingreso correspondiente para efectos de calcular el impuesto.
- Pago de sueldos o salarios en caso de tener trabajadores (Estos gastos no son deducibles para calcular el IETU).
- Pago de arrendamiento del local que utilice para realizar su actividad.
- Luz y teléfono del local que utilice para sus actividades.
- Papelería y artículos de escritorio.
- Los intereses pagados, derivados del negocio, incluidos los que se generen por préstamos que hayan sido invertidos en la actividad.
- Las cuotas pagadas como patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores. (Estos gastos no son deducibles para calcular el IETU.)
- Las inversiones, entre las que se encuentran la compra de equipo de cómputo, equipo de oficina, construcciones, vehículos y maquinaria.
- Estos conceptos los deducirá en su totalidad en el momento en que realice el gasto, excepto en el caso de automóviles, camiones de carga, autobuses, tractocamiones y remolques, los que deberá deducir en 25% anual sobre el valor de adquisición y cumpliendo con los demás requisitos para la deducción de inversiones.
- Los automóviles son deducibles hasta por un monto de 175,000 pesos como valor de adquisición.

**Artículo 172.** Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.  
Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 174 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse el artículo 44. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.  
Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- I. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se pagara solo mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

- II. Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito.
- III. Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla.
- IV. Que los pagos de primas por seguros o fianzas.
- V. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
- VI. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- VII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente.
- VIII. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- IX. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.
- X. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

**Artículo 173.** Para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto empresarial a tasa única ni del impuesto a los depósitos en efectivo, a cargo del contribuyente. Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el

- empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.
- II. Las inversiones en casas habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, en aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.
  - III. En ningún caso serán deducibles las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.
  - IV. Los donativos y gastos de representación.
  - V. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.
  - VI. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
  - VII. Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.
  - VIII. Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.
  - IX. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible.
  - X. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles.
  - XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero.
  - XII. Los consumos en bares o restaurantes. El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores.
  - XIII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

- XIV. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.
- XV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.
- XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

**Artículo 174.** Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II Secciones I o II del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

- I. 5% para construcciones.
- II. 10% para gastos de instalación.
- III. 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.
- IV. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores. Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción. La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 37 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo. Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

## LA DECLARACIÓN ANUAL.

**Artículo 175.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente.

No estarán obligados a presentar la declaración anual cuando, únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los capítulos I por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y Capítulo VI ingresos por intereses de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

**Artículo 176.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

- I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.
- II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley, se otorguen en los siguientes casos:
  - a) A la Federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.
  - b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.
  - c) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

- d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley.
  - e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.
  - f) A programas de escuela empresa.
- IV. El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior.
- V. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero.
- VI. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.
- VII. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.
- VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria.
- VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

### Base del impuesto anual

- Ingresos acumulables (Artículo 121 de la LISR) (1)
- (-) Deducciones autorizadas (Artículo 123 de la LISR)
- (-) Deducción de inversiones (Artículo 136 de la LISR) (2)
- (=) Utilidad fiscal
- (-) PTU pagada (generada en 2005)
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar (Artículo 130 de la LISR)
- (=) Utilidad gravable

**Artículo 177.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

### Tarifa para calcular los pagos provisionales por enajenación de inmuebles

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

#### 4.2. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Para nuestro supuesto dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la actividad empresarial que es la renta de transporte estatal, es exenta nuestra actividad no grava para efectos de Impuesto al Valor Agregado y el arrendamiento de inmuebles solo gravan los locales que se utilicen para una actividad económica, la casa habitación está exenta, pero eso lo veremos en nuestro siguiente resumen de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido. El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales

**Artículo 1-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
  - a) **Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.**
  - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
  - c) **Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.**
  - d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes. El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

**Artículo 1-B.** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Momento de causación del impuesto cuando se pague con cheque u otro título valor.

**Artículo 1-C.** Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro, emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente.
- V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11 según se trate de

documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11% respectivamente.

- VII. Cuando los adquirentes enajenen a un tercero los documentos pendientes de cobro, serán responsables de obtener por parte del tercero la información relativa a las cantidades que se cobren por los documentos que hubieran sido enajenados.

**Artículo 2.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

**Artículo 4.** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate. El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente.

**Artículo 5.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes y haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

- II. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. **El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.**
- III. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:
  - a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o **por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;**
  - d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado.

**Artículo 5-A.** Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 5., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:
  - a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  - b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.

- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al monto determinado al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

**II.** Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

**Artículo 5-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

**Artículo 6.** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente. Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores

**Artículo 7.** El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

## **DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

**Artículo 14.** Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II. **El transporte de personas o bienes.**
- III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley

como enajenación o uso o goce temporal de bienes. Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

**Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:**

**IV. El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril. 95/2001/IVA.**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 15, fracción V, establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas, excepto de ferrocarril.

Encuadran en este supuesto los servicios de transporte terrestre de personas, prestados al amparo de los permisos o concesiones vigentes, que sean definidos por las disposiciones de la materia como transporte público o que no sean definidas Como transporte privado.

**Así, a nivel federal, se ubican en el supuesto del artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quienes cuenten con permiso vigente de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte para prestar los servicios de autotransporte de pasajeros y de turismo, en cualquiera de sus variantes, expedidos de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus disposiciones reglamentarias, exclusivamente por los servicios que, al amparo de dichos permisos, presten a personas.**

Este tratamiento, de conformidad con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sería extensivo a aquellos contribuyentes que tengan concesiones o permisos equivalentes, expedidos conforme a la Ley de Vías Generales de Comunicación y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Igualmente, estarían exentos del pago del impuesto al valor agregado los servicios de transporte público de personas realizado al amparo de concesiones o permisos otorgados por las autoridades estatales de conformidad con las leyes u ordenamientos correspondientes.**

Cabe señalar que la exención sólo es aplicable al servicio de transporte público de personas y no al servicio de paquetería que pudieren prestar los mismos contribuyentes el cual estará gravado a la tasa general.

Este criterio sustituye al 5.3.4. Contenido en la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos, autorizado mediante oficio núm. 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997 firmado por el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 17.** En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

**Artículo 18.** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

## **DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.**

**Artículo 19.** Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación. Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

**Artículo 20.** No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

- I. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa habitación.** Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

- II. Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.
- III. Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.
- IV. Libros, periódicos y revistas.

**Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega a quien va a realizar su uso o goce.

**Artículo 22.** Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

**Artículo 23.** Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.**

**Artículo 32.** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- I. Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto.
- IV. **Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el**

**comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria,** la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

- V. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1.-A y 3., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.
- VI. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.
- VII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

**Artículo 33.-** Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento y conservar la documentación correspondiente durante 5 años

**Artículo 34.-** Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.

## **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT).**

La Declaración Informativa de Operaciones con Terceros es una obligación contenida en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), su presentación es obligatoria desde enero de 2007 para personas morales, y desde julio de 2008 para personas físicas.

### **Contribuyentes obligados a presentarla e información que debe reportar:**

Los contribuyentes que realicen actos o actividades gravados por la Ley del impuesto al valor agregado deben proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información sobre todas las operaciones con sus proveedores:

- El monto de la operación pagada (sin incluir el IVA).
- La retención de IVA que en su caso le hayan efectuado por este impuesto.
- El monto del IVA acreditable.
- El IVA pagado.
- El valor de los actos o actividades, separándolos de acuerdo con las tasas que haya pagado o que le hayan pagado.
- El valor de los actos o actividades por los que no esté obligado al pago de este impuesto.

Con el fin de simplificar el registro, puede relacionar de forma global a sus proveedores hasta por un monto que no exceda de 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes.

No se consideran incluidos dentro del porcentaje y monto a que se refiere el párrafo anterior los gastos por consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, pagados con medios distintos a cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos.

**Medio de presentación** A través del programa: Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, (DIOT) 2010, versión completa, el cual se puede descargar del Portal de internet del SAT.

El envío de la información hasta por 500 registros se debe hacer a través del Portal de internet del SAT, en caso de reportar más de los señalados, debe presentarse en la Administración Local de Servicios al Contribuyente (la que corresponda a su domicilio fiscal para personas morales y ante cualquiera para personas físicas) con la información en unidad de memoria extraíble o disco compacto.

**Plazo de presentación.** A más tardar el día 17 del mes posterior al que corresponda dicha información, de acuerdo con lo previsto en la Ley del IVA. Tratándose de personas morales el plazo para la presentación, de acuerdo con la Resolución Miscelánea Fiscal, se cumple durante el mes siguiente al que corresponda dicha información.

### 4.3. LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

**Artículo 2.** Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente. En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el

ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I. Por enajenación de bienes, **prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes**, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.
- II. Por establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, los que se consideren como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.
- III. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.
- IV. Por factor de actualización el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.
- V. Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 4.** No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

- I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
  - b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
  - c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
  - d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.
  - e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
  - f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
- III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.
- IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en esta fracción será

- aplicable únicamente a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.
- V. Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:
- a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles.
  - b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.
- VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

## DE LAS DEDUCCIONES.

**Artículo 5.** Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse. Igualmente

- son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley.
- III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.
  - IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
  - V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas. Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.
  - VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
  - VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
  - VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  - IX. Las pérdidas por créditos incobrables. que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción

XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago. Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

- X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única. Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

**Artículo 6.** Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley.
- II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.
- IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

## **DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DEL CRÉDITO FISCAL.**

**Artículo 7.** El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 8.** Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

**Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia.** El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única

Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por **las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos** por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, **por el factor de 0.175**. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo, tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

**Artículo 9.** Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

**Artículo 10.** Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio. Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

**Artículo 11.** Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta

agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo Ejercicio.

## **LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.**

**Artículo 18.** Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

## **LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CALCULAR EL IETU.**

La presentación del listado de conceptos que sirvieron de base para calcular el impuesto empresarial a tasa única es una obligación que nació en 2008; a partir de 2009 se incorporó en la Ley de Ingresos.

**Medio de presentación.** La presentación debe hacerse a través de la herramienta electrónica Listado de conceptos del impuesto empresarial a tasa única, IETU, la cual se puede descargar del Portal de internet del SAT.

**Contribuyentes obligados a presentarlo.** Los contribuyentes que sean sujetos del impuesto empresarial a tasa única deben enviar el Listado de conceptos que sirvieron de base para calcular el IETU, a más tardar el último día que se tenga para la presentación del pago provisional. Cuando exista impuesto a pagar debe señalarse en el programa, entre otros datos, el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde efectuó el pago y la fecha de presentación.

### **Facilidad para personas físicas de no presentar el Listado de conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU**

Las personas físicas que:

- Realicen actividades empresariales y que en 2009 hubiesen obtenido ingresos inferiores a 2, 160,130 pesos.
- Arrienden inmuebles o que presten servicios profesionales y que hubiesen obtenido en 2009 ingresos inferiores a 370,310 pesos.
- Inicien actividades, estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por las cantidades referidas y que les resulte IETU a pagar, pueden no enviar el listado de conceptos que sirvieron de base para determinarlo, siempre que presenten sus declaraciones de pagos provisionales de dicho impuesto en los plazos y términos establecidos en las disposiciones fiscales.

**Las personas físicas y morales que realicen la presentación de sus pagos provisionales o definitivos de ISR, IETU, IVA o IEPS, así como sus retenciones, a través del nuevo servicio de Declaraciones y Pagos quedan eximidas de las presentaciones:**

- Listado de conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU.
- Declaración informativa de razones por las que no se realiza el pago de impuestos.

### **Cuáles son las sanciones por no presentarlas.**

- Por no presentar la DIOT, por no hacerlo en los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos, o presentarla incompleta o con errores, se sanciona con un monto de 8,410 a 16,820 pesos.
- Por la presentación del Listado de conceptos que sirvieron de base para calcular el IETU, a requerimiento de la autoridad, se sanciona con un monto de 980 a 12,240 pesos, y por no cumplir con el requerimiento o cumplir fuera del plazo establecido en el mismo, se sanciona con un monto de 980.00 a 24,480 pesos.

**El presenta oportunamente y en forma correcta, el cumplimiento de las obligaciones fiscales evita el pago de recargos y, en su caso, requerimientos y multas.**

#### **4.4. LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.**

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

**Artículo 2.** No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

- I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal.
- II. Las personas morales con fines no lucrativos.
- III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad.
- IV. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- V. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

**Artículo 3.** El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta.

**Artículo 4.** Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate. Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos. Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas.
- II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general, dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.
- III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate.
- IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, dará el entero.
- V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo.
- VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban.
- VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate.
- VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

**Artículo 5.** Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal más la

actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

**Artículo 6.** Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos, hasta que dicho impuesto sea pagado.

**Artículo 7.** El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto ISR, podrá acreditar la diferencia contra ISR retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento, resultara mayor el impuesto efectivamente pagado en el ejercicio, podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo. Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación subsistiere alguna diferencia, podrá solicitar su devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado. El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

**Artículo 8.** Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

**Artículo 9.** En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

- I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

**Artículo 10.** Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 11.** Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

**Artículo 12.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Persona moral y sistema financiero, a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- II. Depósitos en efectivo, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.
- III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.
- IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

**Artículo 13.** Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.



## CAPITULO V.

### 5.1 CASO PRÁCTICO.

#### INGRESOS POR REGIMEN INTERMEDIO Y ARRENDAMIENTO DE LAS PERSONAS FISICAS.

Nuestro supuesto es, el contribuyente el C. Camilo Cruz Estrada percibe ingresos por arrendamiento de inmuebles que se utilizan como locales comerciales en el Distrito Federal y renta casa habitación, tiene una concesión de Transporte Público Federal, que le otorgo el Estado de Michoacán, por la cual tiene una camioneta Eurovan 2007 y paga sus impuestos por cuenta propia.

Nos damos cuenta que es una persona física que tributa en el siguiente régimen fiscal:

#### TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

- Capítulo II De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales. Sección II Del Régimen Intermedio Actividades Empresariales Y;
- Capítulo III De los Ingresos por Arrendamiento y en general por Otorgar El Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.
- 

A continuación se detallaran cada una de la cedulas que utilizaremos al momento que hagamos la declaración anual del contribuyente.

## DATOS FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

Nombre	Camilo Cruz Estrada
RFC	CACE -830914-602 CACE
CURP	830914HDFRSM01
Domicilio	Esperanza No.16, Col Jacarandas, CP51530 Delegación. Iztacalco, México, Distrito Federal.
Teléfono	55493001
Área geográfica del contribuyente	"A"
Banco	BBVA Bancomer, SA
Clave bancaria estandarizada	125136182021142000
Correo electrónico	<u><a href="mailto:camiloce@yahoo.com.mx">camiloce@yahoo.com.mx</a></u>

## FORMATO DE OBLIGACIONES SAT.

<b>Datos Personales</b>	<b>Contribuyente: CRUZ ESTRADA CAMILO</b>	
<b>Características de la Actividad Económica</b>	Cobro rentas por alquiler de bienes inmuebles (casa habitación, edificio, o terreno, oficinas, locales)	
<b>Actividades Económicas</b>	ACTIVIDAD ECONOMICA	Alquiler de viviendas no amuebladas Porcentaje de Ingresos: 60%(Actividad Preponderante)
<b>Características Fiscales</b>	Régimen de Arrendamiento.	
<b>Características de la Actividad Económica</b>	Tengo un negocio o empresa	
<b>Actividades Económicas</b>	ACTIVIDAD ECONOMICA	Transporte de pasajeros servicio turístico dentro y fuera del Estado Porcentaje de Ingresos: 40%
<b>Características Fiscales</b>	Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.	

Obligaciones	Fecha de Vencimiento
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas físicas.	A más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.
Presentar la declaración y pago anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	En el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual de ISR
Presentar conjuntamente con la declaración, el listado anual de conceptos que sirvieron para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única. (IETU).	En el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual de ISR
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la renta de inmuebles	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	En el mismo plazo establecido para la presentación de pagos provisionales de ISR
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del Régimen Intermedio. (Para la Federación).	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente
Presentar la Declaración y pago provisional mensual de ISR del Régimen Intermedio para Entidades Federativas, cuando tenga establecimientos o actividades en Entidades Federativas que cuenten convenio con la Federación para efectos de dicho régimen.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.

*Las obligaciones y características fiscales proporcionadas en esta guía se asignan con base en la legislación fiscal vigente y en la información que proporcionó en cada una de las preguntas del cuestionario, por lo que éstas podrán variar si dicha legislación sufre cambios o si usted se ubica en una situación jurídica o de hecho diferente. Asimismo, a manera de orientación se le informa que si en el ejercicio tiene ingresos por sueldos y salarios e intereses que en su conjunto rebasen de \$300,000, o bien si recibe ingresos por dividendos o por enajenación de bienes, estará obligado a acumularlos en la declaración anual del impuesto sobre la renta. De igual forma, si percibe ingresos por premios, préstamos o donativos, cuyo monto por separado o en su conjunto exceda de \$1'000,000, deberá informarlos en dicha declaración.*

*Esta guía se emite con fines informativos, no crea derechos ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes.*

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SR. CAMILO CRUZ ESTRADA, COMO "EL ARRENDADOR", Y POR LA OTRA COMERCIALIZADORA MÉXICO INTEGRAL S.A., "EL ARRENDATARIO", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:**

### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** "EL ARRENDADOR", en cuanto al propietario del inmueble local ubicado en Poniente 116 No.520 Colonia Colongo, Delegación Azcapotzalco, C.P. 78230, en la Ciudad de México, Distrito Federal, otorga en arrendamiento para uso exclusivo de local comercial a "EL ARRENDATARIO", quien desde este momento y como señal con la firma del presente contrato se da por recibido del mismo en ese concepto y a su entera satisfacción.

**SEGUNDA.-** El término del arrendamiento será por 12 doce meses contados a partir del día de suscripción del presente, pudiendo darse por terminado mediante aviso y cumplimiento con las condiciones previstas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, dentro de los 10 diez días siguientes al vencimiento

**TERCERA.-** El precio de la renta anual es de \$302,225.00 (Trecientos dos mil doscientos veinticinco pesos 00/100 Moneda Nacional), mas el Impuesto al Valor Agregado (IVA) menos las retenciones correspondientes de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el (IVA) y que "EL ARRENDATARIO" se obliga a pagar por mensualidades adelantadas, por un valor de \$25,185.42 (Veinticinco mil ciento ochenta y cinco pesos 42/100 Moneda Nacional) mas el IVA, menos las retenciones correspondientes de ISR E IVA, sin excusa ni pretexto alguno y sin que para ello sea necesario requerimiento alguno pues bastará la simple falta de pago en el tiempo convenido para que se tenga por no cumplida con la presente cláusula.

Excepción: Por única vez, los dos primeros meses al inicio del presente contrato se cobrarán por adelantados cubriendo dos mensualidades.

En términos de la presente cláusula; los contratantes convienen que el día de pago de la renta es el 1° primero de cada mes, mismo pago que deberá realizarse en cuenta bancaria en BANCO BBVA BANCOMER, S.A. cuenta 125136182021142000, siendo por tanto, causal expresa de rescisión de este contrato de arrendamiento el cumplimiento en el pago de la renta íntegra, incluyendo el impuesto al valor agregado y las retenciones correspondiente de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

**CUARTA.-** El Impuesto al Valor Agregado, deberá ser pagado por "EL ARRENDATARIO" en el momento de realizar el pago de la renta y a la vez efectuar las retenciones correspondientes de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado o en el momento que se expida el comprobante para los efectos fiscales, lo que suceda primero, y se hará en el monto que expresamente señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de su causación.

**QUINTA.-** No podrá "EL ARRENDATARIO", retener las rentas que está obligado a pagar por ningún caso, ni bajo título judicial, ni extrajudicial, ni por falta de composturas o reparaciones que dejare de hacer "EL ARRENDADOR", sino que, la renta será pagada íntegramente en las fechas y montos fijados en el presente.

**SEXTA.-** Es obligación de "EL ARRENDATARIO" hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia que regularmente son causados por las personas que usaran el inmueble, lo

ocupan o que en el uso normal del mismo, se cause, siendo además responsabilidad de "EL ARRENDATARIO" aquellos perjuicios o deterioros que sufra el bien inmueble arrendado, pero que son causados por su descuido, negligencia, falta de previsión o dolo ya sea que los cause "EL ARRENDATARIO", sus familiares, sus socios, su personal laboral, clientes o personas extrañas a ellos.

En los casos citados en la presente cláusula, es requisito indispensable previo que se puedan hacer composturas o reparaciones, el recabar permiso por escrito de "EL ARRENDADOR" quedando dichas composturas a beneficio del local sin cargo alguno para "EL ARRENDADOR".

**SEPTIMA.-** Si transcurrido el plazo a que se refiere la cláusula segunda del presente continuara "EL ARRENDATARIO" sin el consentimiento por escrito de "EL ARRENDADOR" en uso del local, este contrato se considera prorrogado; pudiendo darlos por terminado cualquiera de las partes, avisando con un mes de anticipación por escrito a la otra parte, bastando al efecto la simple comunicación por escrito que se haga a la otra parte.

**OCTAVA.-** Las rentas se pagarán dentro de los primeros cinco días del mes que se trate, mismos pagos se harán en la cuenta bancaria de "EL ARRENDADOR" referido en la cláusula tercera. En caso de mora, se causarán intereses a razón de un monto equivalente a un salario mínimo diario vigente en esta zona geográfica por cada día de mora y hasta aquel en que sea cubierto el importe total mensual.

**NOVENA.-** "EL ARRENDATARIO" entregará como depósito en garantía de las obligaciones que contraiga por los servicios que necesite, la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual no podrá ser tomada bajo ningún concepto a cuenta de renta y desde luego será retenida por "EL ARRENDADOR" hasta en tanto no se haga la entrega real y material del bien inmueble de este contrato en perfectas condiciones, junto con el recibo de luz, agua y teléfono, etc., debidamente pagados.

**DÉCIMA.-** En caso de renovación del presente contrato es voluntad de las partes que el precio del arrendamiento será acordado entre ambas, teniendo como referencia siempre al Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer mensualmente el Banco de México en el Diario oficial de la Federación, debiendo en consecuencia, actualizar el importe de la renta fijado en el contrato que se renueva multiplicando por el factor de actualización que se obtendrá de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que se celebren el contrato que se renueva.

**DECIMA PRIMERA.-** Queda prohibido a "EL ARRENDATARIO" subarrendar todo o en parte el local material de este contrato, así como ceder los derechos que de este contrato se derivan a su favor y, el hecho de que persona distinta al mismo "EL ARRENDATARIO" lo habilite o posea sin previa autorización por escrito de "EL ARRENDADOR", hará entender que se viola la prohibición de subarrendar o ceder sus derechos y ubicándose por tanto en el supuesto de rescisión previsto en el artículo 2342 del Código Civil del Distrito Federal y en consecuencia hará a "EL ARRENDATARIO" y sus subarrendatarios responsables, solidaria e ilimitadamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el incumplimiento de esta cláusula.

**DECIMA SEGUNDA.-** "EL ARRENDADOR" no hará otras composturas que las indispensables para dejar expedito el uso del inmueble local.

**DECIMA TERCERA.-** Se autoriza a "EL ARRENDATARIO" en términos de la cláusula SEXTA del presente a pintar el local comercial y hacer todas aquellas reparaciones que estime necesaria para su comodidad, pero sin modificar en forma alguna la estructura de la finca.

**DECIMA CUARTA.-** El inmueble materia de este contrato se entrega al inquilino con todos sus vidrios completos, cocina, dos divisiones de sanitarios cada una de esta contando con dos sanitarios separados completos, área comunitaria, área comercial y área para estacionamiento con ocho cajones y todas sus instalaciones en buen estado y condiciones de servir para el fin indicado en este contrato, así mismo como el servicio de agua y energía eléctrica.

Los gastos por concepto de basura, licencias, consumos e impuestos y cargas laborales que origine la utilización del local comercial y del personas que en este labore serán pagados por “EL ARRENDATARIO” con excepción del impuesto predial que será pagado, este últimos por “EL ARRENDADOR”.

La entrega a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, se hace previa revisión que ha hecho EL ARRENDATARIO” tanto del presente contrato, como del local que se le otorga en arrendamiento al tenor de este contrato, pudiendo constatar “EL ARRENDATARIO” que no existe ningún vicio de la voluntad tales como error, dolo, mala fe, ni ejercicio de coacción en su contra.

**DECIMA QUINTA.-** “EL ARRENDATARIO” se obliga a permitir la entrada al “EL ARRENDADOR” o persona que este último comisione cuantas veces sea requerido para ellos, a efecto de darse cuenta del estado del Inmuebles local y de si se cumplen con las estipulaciones de este contrato.

**DECIMA SEXTA.-** La falta de cumplimiento exacto a cualquiera de las obligaciones a cargo de “EL ARRENDATARIO” de los daños y perjuicios que ocasionare, acordando ambas partes de forma expresa en este acto que para en caso de conflicto o interpretación del presente quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando por tanto, al fuero de su domicilio que en el futuro pudieran tener siendo que en caso de juicio, los gastos y honorarios que se causen serán por la cuenta de “EL ARRENDATARIO”.

Firma en este contrato como **AVAL FIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO DE “EL ARRENDATARIO”, el SR. JUAN RAMON ARRELLANO LOPEZ CON DOMICIO EN AVENIDA PIPILA MZA.14 LTE.4 EN LA COLONIA DARIO MARTINEZ SEGUNDA SECCION, MUNICIPIO VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO**, en el entendido de que es voluntad de ambas partes y del fiador que este último continuará con tal carácter aun en los caos de renovación o prorroga prevista en el presente y en el Código civil del Distrito Federal.

**DECIMA SÉPTIMA.-** “EL ARRENDADOR” no responderá ante “EL ARRENDATARIO” por el robo o extravío de mercancías o bienes de su propiedad. Deberá “EL ARRENDATARIO” abstenerse de todo acto aun en el interior de la propiedad que cause molestias a los demás y estará obligado a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento los servicios e instalaciones que pertenezcan a su departamento.

**DECIMA OCTAVA.-** Será causa de terminación anticipada del presente contrato de arrendamiento el cambio de propietario de inmueble, manifestando “EL ARRENDATARIO” en este acto su renuncia al derecho al tanto que pudiera gozar.

México, Distrito Federal a primer día del mes de Enero del año 2010.

**EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEBE LLEVAR CINCO FIRMAS:**

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

\_\_\_\_\_  
COMERCIALIZADORA MÉXICO INTEGRAL S.A.  
ING. DEBORA ZAVALA SUING  
Representante Legal

\_\_\_\_\_  
SR. CAMILO CRUZ ESTRADA

EL AVAL

\_\_\_\_\_  
SR. CARLOS PONCE DE LEON GUZMAN

TESTIGO

TESTIGO

\_\_\_\_\_  
SR. IGNACIO SOTO RUIZ

\_\_\_\_\_  
SRA.DARAT CONNOR SUING

## RECOMENDACIONES A CERCA DEL USO DE LA CUENTA BANCARIA FISCAL

INGRESOS POR:

**ARRENDAMIENTO (INMUEBLES)**

**REGIMEN INTERMEDIO (TRANSPORTE PRIVADO)**

### **GASTOS**

- HACER POLIZAS DE CHEQUE POR TODOS LOS CHEQUES QUE SE EXPIDAN ENGRAPANDO LA FACTURA O COMPROBANTE ORIGINAL
- LAS FACTURAS POR MONTOS SUPERIORES A \$2,000.00 (DOS MIL PESOS) DEBEN SER PAGADAS CON CHEQUE NOMINATIVO Y PARA ABONO EN CUENTA O BIEN PAGO CON TARJETA DE DEBITO SIN MONTO MAXIMO DEBEN ESTAR AMPARADOS CON FACTURA O COMPROBANTE ORIGINA
- LOS CHEQUES QUE SE CANCELEN DEBEN VENIR EN ORIGINAL EN LA DOCUMENTACION MENSUAL JUNTO CON LA POLIZA CHEQUE.
- ES IMPORTANTE NO EXPEDIR CHEQUES POSFECHADOS PUESTO QUE PUEDE ALTERAR EL CONTRO INTERNO.
- LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS O PAGO MENSUAL DEL MATERIAL DE MANTENIMIENTO TAMBIEN DEBEN VENIR CON ALGUN TIPO DE COPROBANTE, YA SEA FACTURA O RECIBO.

### **DEPOSITOS**

- DEBE ELABORARSE UNA FACTURA DIARIA POR LAS VENTAS AL PUBLICO EN GENERAL Y EL MONTO DE ESTA FACTURA DEBE DEPOSITARSE A LA CUENTA BANCARIA EL DIA HABIL SIGUIENTE O SE PUEDEN MANEJAR SEMANALES ESTOS DEPOSITOS DEPENDIENDO DE LA NECESIDAD DE TENER EL DINERO EN LA CUENTA PARA EL PAGO A LOS PROVEEDORES. EN LA FICHA DE DEPOSITO DEBEN VENIR ESPECIFICADAS LAS FACTURAS QUE SE DEPOSITARON.
- LAS FACTURAS QUE SE HAGAN A ALGUN CLIENTE EN ESPECIFICO TAMBIEN DEBEN SER DEPOSITADAS EN LA CUENTA BANCARIA.
- LOS SUELDOS TAMBIEN DEBEN DEPOSITARSE EN LA CUENTA FISCAL.
- ES INDISPENSABLE NO HACER DEPOSITOS EN ESTA CUENTA QUE NO PROVENGAN DE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENE REGISTRADAS ANTE HACIENDA.

## DESARROLLO DE CEDULAS DE ARRENDAMIENTO Y REGIMEN INTERMEDIO COMPLEMENTADO CON LA DECLARACION ANUAL DE PERSONAS FISICAS 2010 (DeclaraSAT).

### CEDULA 1

Cantidad a pagar ISR (véase cédula 2) 0

### CEDULA 2

Determinación del ISR (página 1 de la declaración)	
Ingresos acumulables por arrendamiento de bienes inmuebles (véase cédula 2-4)	434,072
(-) Deducciones personales (véase cédula 2-3)	<u>56,420</u>
(=) Base gravable	377,652
ISR conforme a tarifa anual (véase cédula 2-1)	70,131
(-) Pagos provisionales efectuados (véase cédula 2-1-2)	32,340
(-) Impuesto retenido (véase cédula 2-2)	40,988
(-) Impuesto a la entidad federativa art. 136 bis LISR	<u>1,422</u>
(=) ISR a cargo (a favor)	-4,619
(+) Cantidad compensada contra el IETU del ejercicio	<u>0</u>
(=) Saldo a favor	-4,619
Pago del ISR	<u>0</u>

#### Nota

1. Esta cantidad 4,619 se deberá manifestar en el recuadro "ISR pagado en exceso", de la sección "Determinación del impuesto sobre la renta", de la página 1 de la declaración. En la declaración dicha cantidad será el saldo a favor que el contribuyente tendrá derecho a recuperar vía devolución, deberá señalar el nombre del banco y el número de cuenta "CLABE" en la cual desea que la autoridad realice el depósito correspondiente; sin embargo, es de observar que el artículo 22-C del FF estipula que los contribuyentes que tengan cantidades a favor cuyo monto sea igual o superior a \$10,000 deberán presentar la solicitud de devolución en formato electrónico con la firma electrónica avanzada.

## CEDULA 2-1

ISR. Cálculos conforme a la tarifa anual (según la tarifa del artículo 177 de la Ley del ISR).

Base del impuesto (véase cédula 2)	377,652
(-) Límite inferior	249,243
(=) Excedente del límite inferior	128,409
(x) Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	23.52%
(=) Impuesto marginal	30,202
(+) Cuota fija	39,929
(=) ISR conforme a la tarifa antes de subsidio	70,131

### Nota

1. Para la determinación de los impuestos se deben considerar las cantidades con decimales; sin embargo, en este caso práctico se utilizaron cifras redondeadas.

### Cédula de I.S.R. Cédula 2-1-1

Determinación de pagos provisionales de ISR del ejercicio 2010.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS GRAVADOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	45,400	90,800	136,200	181,600	227,000	272,400	340,980	409,560	478,140	546,720	615,300	683,880
(+) POR REG.INTERMEDIO	6,000	12,000	18,000	24,000	30,000	36,000	42,000	48,000	54,000	60,000	66,000	72,000
TOTAL DE INGRESOS	51,400	102,800	154,200	205,600	257,000	308,400	382,980	457,560	532,140	606,720	681,300	755,880
(-) GRAVADOS DEDUCCIONES AUTORIZADAS												
(-) ARRENDAMIENTO DEDUCCIONES AUTORIZADAS	15,890	31,780	47,670	63,560	79,450	95,340	119,343	143,346	167,349	191,352	215,355	239,358
(-) REG.INTERMEDIO DEDUCCIONES AUTORIZADAS	3,630	7,260	10,890	14,520	18,150	21,780	25,410	29,040	32,670	36,300	39,930	43,560
TOTAL DE DEDUCCIONES	19,520	39,040	58,560	78,080	97,600	117,120	144,753	172,386	200,019	227,652	255,285	282,918
(=) BASE DEL IMPTO	31,880	63,760	95,640	127,520	159,400	191,280	238,227	285,174	332,121	379,068	426,015	472,962
(-) LIMITE INFERIOR	20,770.30	20,596.71	30,895.06	83,081.17	103,851.46	124,621.75	145,392.04	166,162.33	186,932.62	327,368.31	360,105.14	392,841.27
(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	11,110	43,163	64,745	44,439	55,549	66,658	92,835	119,012	145,188	51,700	65,910	80,121
(x) PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	23.52%	21.36%	21.36%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%	30.00%	30.00%	30.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	2,613	9,220	13,830	10,452	13,065	15,678	21,835	27,992	34,148	15,510	19,773	24,036
(+) CUOTA FIJA	3,327.42	2,181.24	3,271.86	13,309.68	16,637.10	19,964.52	23,291.94	26,619.36	29,946.78	61,419.50	67,561.45	73,703.40
(=) ISR CONFORME A LA TARIFA ANTES DE SUBSIDIO	5,940	11,401	17,101	23,762	29,702	35,643	45,127	54,611	64,095	76,929	87,334	97,740
(-) IMPUESTO ENTIDAD FEDERATIVA ART.136 BIS												
(-) ISR POR PAGAR	119	237	356	474	593	711	830	948	1,067	1,185	1,304	1,422
(-) RETENCION DE ISR	5,822	11,164	16,746	23,288	29,110	34,932	44,297	53,663	63,029	75,744	86,031	96,318
(-) IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(=) ISR A PAGAR	3,010	5,541	8,311	12,041	15,051	18,061	23,407	28,753	34,099	42,795	49,062	55,329
(-) PAGO PROVISIONAL A CARGO	1,890	3,780	5,670	7,560	9,450	11,340	14,840	18,340	21,840	25,340	28,840	32,340
(=) DIFERENCIA	1,120	1,761	2,641	4,481	5,601	6,721	8,567	10,413	12,259	17,455	20,222	22,989

### Nota.

1. Para 2009-2010 los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes e inmuebles, podrán acreditar un monto equivalente a la suma de los pagos provisionales de ISR propio que efectivamente hubiera pagado, correspondiente al ejercicio comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último mes por el que efectuen el pago provisional de IETU.

2. El ISR efectivamente pagado por el contribuyente en pagos provisionales de este impuesto se acredita contra el IETU a cargo determinado en pagos provisionales hasta por una cantidad equivalente a dicho impuesto.

## CEDULA 2-1-2

### Pagos provisionales efectuados por ISR

MES	ISR pagos provisionales REG. INTERMEDIO	ISR pagos provisionales ARRENDAMIENTO	ISR pagos provisionales
ENERO	0	1,890	1,890
FEBRERO	0	1,890	1,890
MARZO	0	1,890	1,890
ABRIL	0	1,890	1,890
MAYO	0	1,890	1,890
JUNIO	0	1,890	1,890
JULIO	0	3,500	3,500
AGOSTO	0	3,500	3,500
SEPTIEMBRE	0	3,500	3,500
OCTUBRE	0	3,500	3,500
NOVIEMBRE	0	3,500	3,500
DICIEMBRE	0	3,500	3,500
SUMA	0	32,340	32,340

## CEDULA 2-2

### RETENCIONES DE IVA E ISR

Tipo de ingreso	RCF	Nombre del retenedor	Monto de los ingresos pagados	ISR retenido o pagado por terceros	IVA retenido o pagado por terceros
Arrendamiento	CMI990912JP4	Comercializadora México Integral SA	302,225	30,223	32,237
Arrendamiento	COM010515PM4	Compumex SA de CV	72,655	7,266	7,750
Reg. Intermedio	AUC090509365	Autentica Union de Comercio, S.A.	35,000	3,500	3,733
			409,880	40,988	43,720

#### Notas

1. Esta cédula sirve para el llenado del recuadro 1. "Desglose de retenciones y pagos efectuados por terceros" de la página 4 de la declaración.
2. El tipo de ingreso se deberá manifestar con el número arábigo que corresponda, conforme a los especificados en la nota 1 de la página 4 de la declaración.
3. Véase cédula 2-4-1.

**CEDULA 2-3**

## Desglose de deducciones personales

Tipo de deducción	Nombre de la institución	RFC	Cantidad pagada
Honorarios médicos y gastos hospitalarios	Laboratorio Medica Integral SC	LMI980120JK4	42,315
Transporte escolar	Instituto Mexicano Educativo, SC	IME020610JH4	14,105
<b>Total</b>			<b>56,420</b>

## Notas

1. Esta cédula sirve para el llenado del recuadro "Desglose de deducciones personales" de la página 5 de la declaración.
2. El tipo de deducción se deberá manifestar con la letra que le corresponda, conforme a lo especificado en el recuadro de la página 5 de la declaración.

**CEDULA 2-4**

Ingresos acumulables por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Total de ingresos cobrados	683,880
(-) Impuesto predial	38,890
(-) Deducción opcional	239,358
(=) Ingreso acumulable	<u>405,632</u>

Régimen intermedio de las Personas físicas con Actividades Empresariales.

Total de ingresos cobrados	72,000
(-) Deducciones Autorizadas	43,560
(=) Ingreso acumulable	<u>28,440</u>
Impuesto Art. 136 Bis LISR	1,422.00

## CEDULA 2-4-1

### Ingresos por arrendamiento e información de IVA.

MES	2 INMUEBLES DESTINADO AL COMERCIO		3 (1+2) TOTAL DESTINADO AL COMERCIO	4 INMUEBLE DESTINADO A CASA- HABITACION DE PERSONAS FISICAS	5 (3+4) INGRESOS TOTALES POR ARRENDAMIENTO	6 (3x16%) IVA 16%	7 (1X10%) ISR RETENIDO	8 (1X10.667) IVA RETENIDO	IVA ACREDITABLE*
	1 DE PERSONAS MORALES	DE PERSONAS FISICAS							
ENERO	25,200	12,100	37,300	8,100	45,400	5,968	2,520	2,688	2,015
FEBRERO	25,200	12,100	37,300	8,100	45,400	5,968	2,520	2,688	1,965
MARZO	25,200	12,100	37,300	8,100	45,400	5,968	2,520	2,688	1,773
ABRIL	25,200	12,100	37,300	8,100	45,400	5,968	2,520	2,688	2,116
MAYO	25,200	12,100	37,300	8,100	45,400	5,968	2,520	2,688	2,166
JUNIO	25,200	12,100	37,300	8,100	45,400	5,968	2,520	2,688	2,196
JULIO	37,280	23,200	60,480	8,100	68,580	9,677	3,728	3,977	4,030
AGOSTO	37,280	23,200	60,480	8,100	68,580	9,677	3,728	3,977	4,177
SEPTIEMBRE	37,280	23,200	60,480	8,100	68,580	9,677	3,728	3,977	4,268
OCTUBRE	37,280	23,200	60,480	8,100	68,580	9,677	3,728	3,977	4,634
NOVIEMBRE	37,280	23,200	60,480	8,100	68,580	9,677	3,728	3,977	4,544
DICIEMBRE	37,280	23,200	60,480	8,100	68,580	9,677	3,728	3,977	3,980
TOTAL	<u>374,880</u>	<u>211,800</u>	<u>586,680</u>	<u>97,200</u>	<u>683,880</u>	<u>93,869</u>	<u>37,488</u>	<u>39,988</u>	<u>37,864</u>

#### Notas

- \* Según el último párrafo del artículo 141 de la ley del ISR, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

#### REGIMEN INTERMEDIO

MES	TRANSPORTE TURISTICO		INGRESOS TOTALES POR TRANSPORTE	IVA 16%	ISR RETENIDO	IVA RETENIDO	IVA ACREDITABLE*
	DE PERSONAS MORALES	DE PERSONAS FISICAS					
ENERO	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
FEBRERO	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
MARZO	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
ABRIL	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
MAYO	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
JUNIO	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
JULIO	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
AGOSTO	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
SEPTIEMBRE	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
OCTUBRE	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
NOVIEMBRE	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
DICIEMBRE	2,917	3,083	6,000	0	292	311	0
TOTAL	<u>35,004</u>	<u>36,996</u>	<u>72,000</u>	<u>0</u>	<u>3,500</u>	<u>3,734</u>	<u>0</u>

### CEDULA 2-4-2

#### Deducción opcional por arrendamiento de inmuebles

Ingresos percibidos por arrendamiento de inmuebles destinados al comercio y casa-habitación (vease cedula 2-4-1)	683,880
(x) Por ciento de deducción opcional	<u>35%</u>
(=) Monto total de la deducción opcional de inmuebles destinados al comercio y casa-habitación	239,358

#### Notas

1. Esta cédula servirá de base para llenar el recuadro "Deducción opcional", de la página 7 de la declaración (anexo 2).
2. Para este caso práctico se consideró que la persona física tomó la opción señalada en el artículo 143 de la Ley del ISR, conforme al cual, los contribuyentes que otorguen en uso o goce temporal de inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos que obtengan por dicho concepto, en sustitución de las deducciones sujetas a comprobación a que se refiere este mismo artículo. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior deberán atender a lo que señalan los artículos 183 y 185 del Reglamento de la Ley del ISR.

### CEDULA 2-4-3

#### Gastos efectivamente pagados durante el ejercicio 2010 Arrendamiento

Impuesto predial	38,890
Gastos de mantenimiento	102,866
Primas de seguro	40,300
Sueldos y salarios	68,388
Cuotas al IMSS	1,390
Aportaciones al Infonavit	725
Suma	<u>252,559</u>

#### Nota

1. El total de salarios pagados en el ejercicio fue de \$93,775 (\$90,675 estuvieron gravados para el trabajador en el ISR, mientras que \$3,100 estuvieron exentos de este impuesto); sin embargo, conforme al artículo 173 fracción VI de la Ley del ISR, no son deducibles los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien conceda el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año calendario, en el monto que exceda en su conjunto de 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de inmuebles para el ISR (683,880 x 10%) esta erogación es deducibles hasta por un monto de 68,388

#### Gastos efectivamente pagados durante el ejercicio 2010 Reg. Intermedio

Gastos de mantenimiento	19,560
Combustibles y gasolina	<u>24,000</u>
Suma de Deducciones de transporte	43,560

**CEDULA 3**

Información del IVA Arrendamiento

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMB	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE	TOTAL ANUAL
(+) INGRESOS	37,300	37,300	37,300	37,300	37,300	37,300	37,300	60,480	60,480	60,480	60,480	60,480	586,680
(+) IMPUESTO CAUSADO (ngreso x tasa del 16%)	5,968	5,968	5,968	5,968	5,968	5,968	9,677	9,677	9,677	9,677	9,677	9,677	93,869
(-) IMPUESTO RETENIDO	2,520	2,520	2,520	2,520	2,520	2,520	3,728	3,728	3,728	3,728	3,728	3,728	37,488
(-) IMPUESTO ACREDITABLE	2,015	1,965	1,773	2,116	2,166	2,196	4,030	4,177	4,268	4,634	4,544	3,890	37,774
(=) CANTIDAD A CARGO	1,433	1,483	1,675	1,332	1,282	1,252	1,919	1,772	1,681	1,315	1,405	2,059	18,607
(-) PAGOS PROVISIONALES	1,433	2,916	4,591	5,923	7,205	8,457	10,376	12,148	13,828	15,143	16,548	18,607	0
(=) DIFERENCIA A CARGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(=) IVA A FAVOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Notas.

1. Las personas físicas que solo estén obligados a presentar en la Declaración informativa múltiple la información del IVA a que se refiere el artículo 32 de la fracc. VII de la ley del IVA, en lugar de hacerlo mediante el anexo 8 "Información sobre el IVA" de la forma oficial 30 "Declaración informativa múltiple" deberán proporcionarla en la declaración anual, este contribuyente presente la información de IVA en la forma oficial 30, esta obligado a proporcionar la correspondiente a las retenciones del ISR por el pago de salarios, aunque no esta obligado a proporcionar la información también se asienta en la declaración anual.

2. Debido a la persona física obtuvo ingresos gravados y exentos para el IVA, el monto del impuesto acreditable conforme al procedimiento contenido en el artículo 5, fracc. V de la ley del IVA.

Información del IVA por regimen intermedio

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMB	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE	TOTAL ANUAL
(+) INGRESOS	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	72,000
(+) IMPUESTO CAUSADO (ngreso x tasa del 16%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(-) IMPUESTO RETENIDO	311	311	311	311	311	311	311	311	311	311	311	311	3,734
(-) IMPUESTO ACREDITABLE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(=) CANTIDAD A CARGO	-311	-311	-311	-311	-311	-311	-311	-311	-311	-311	-311	-311	-3,734
(-) PAGOS PROVISIONALES	-311	-622	-933	-1,245	-1,556	-1,867	-2,178	-2,489	-2,800	-3,112	-3,423	-3,734	0
(=) DIFERENCIA A CARGO	0	311	622	933	1,245	1,556	1,867	2,178	2,489	2,800	3,112	3,423	0
(=) IVA A FAVOR	311	622	933	1,245	1,556	1,867	2,178	2,489	2,800	3,112	3,423	3,734	0

**Cédula IDE-1**

Determinación del Impuesto sobre Depósitos en Efectivo del ejercicio 2010.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
INGRESOS GRAVADOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	45,400	45,400	45,400	45,400	45,400	45,400	68,580	68,580	68,580	68,580	68,580	68,580
(+) INGRESOS GRAVADOS POR REG.INTERMEDIO	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000
(=) TOTAL DE INGRESOS	51,400	51,400	51,400	51,400	51,400	51,400	74,580	74,580	74,580	74,580	74,580	74,580
(-) EXENCION	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000
(=) BASE IDE	36,400	36,400	36,400	36,400	36,400	36,400	59,580	59,580	59,580	59,580	59,580	59,580
(X) TASA DE IDE	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%
(-) IDE DETERMINADO	1,092	1,092	1,092	1,092	1,092	1,092	1,787	1,787	1,787	1,787	1,787	1,787
(-) ACREDITAMIENTO												
(=) ISR PROPIO	1,890	1,890	1,890	1,890	1,890	1,890	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500
(-) ISR RETENIDO	2,812	2,812	2,812	2,812	2,812	2,812	4,020	4,020	4,020	4,020	4,020	4,020
(=) IDE A PAGAR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

## CEDULA IETU-1

### Determinación del IETU del ejercicio (página 3 de la declaración)

Total de ingresos gravados efectivamente cobrados (véase cédula IETU 1-1)	755,880
(-) Total de deducciones autorizadas efectivamente pagadas (véase cédula IETU 1-2)	269,185
(=) Base gravable del IETU del ejercicio 2009	486,695
(x) Tasa del IETU (17% para el ejercicio 2009)	17.5%
(=) IETU del ejercicio de 2009	85,172
(-) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio, generado en 2009	0
(=) Diferencia a cargo	85,172
(-) Crédito fiscal por sueldos y salarios pagados durante 2010 (véase cédula IETU 2)	15,868
(-) Crédito fiscal por aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente durante 2010 (véase cédula IETU 3)	370
(-) ISR retenido al contribuyente en el ejercicio (véase cédula 2-2)	40,988
(-) ISR propio efectivamente pagado en el ejercicio	32,340
(-) Impuesto de la entidad federativa ART.136 BIS	1,422
(-) Impuesto a los Depositos en Efectivo	0
(=) IETU del ejercicio 2010 a cargo	-5,817
(-) Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados del ejercicio 2010 (véase cédula IETU 4)	0
(=) IETU del ejercicio de 2010	0
(-) ISR a favor compensado contra IETU	0
(=) IETU del ejercicio de 2010 por pagar	0

### Cédula IETU-1-1

#### Determinación de los ingresos gravables en 2010

Ingresos efectivamente cobrados por arrendamiento y Reg. Intermedio durante el ejercicio 2010 (véase cédula 2-4-1)

755,880

### Cédula IETU-1-2

#### Determinación de las deducciones autorizadas en 2010

Impuesto predial (véase cédula 2-4-3)	38,890
(+) Gastos de mantenimiento (véase cédula 2-4-3)	146,426
(+) Primas de seguro (véase cédula 2-4-3)	40,300
(+) Gastos de mantenimiento eq. De transporte	19,569
(+) Combustibles y lubricantes	<u>24,000</u>
(=) Total de deducciones autorizadas	269,185

#### Nota

1. Para el llenado del anexo 7 de la declaración, las deducciones se agruparon de la manera siguiente:

• Erogaciones por servicios independientes (gastos de mantenimiento)	146,426
• Contribuciones a cargo (impuesto predial)	38,890
• Otras deducciones autorizadas (primas de seguro)	40,300

### Cédula IETU-2

#### Determinación del crédito fiscal por sueldos y salarios aplicable en 2010

Sueldos y salarios (gravados por el ISR) pagados en 2009 (vease nota 1 de la cedula 2-4-3)	90,675
(x) Factor aplicable en 2010	<u>0.175</u>
(=) Crédito fiscal por sueldos y salarios aplicable en el ejercicio 2010	15,868

#### Notas

1. Los sueldos y salarios exentos del ISR no se consideran para determinar este crédito fiscal (artículo 8o. de la Ley del IETU y regla I.4.15 de la RMF para 2009-2010).

2. El crédito fiscal mensual por sueldos y salarios que se aplicó en los pagos provisionales se determinó como sigue:

Crédito fiscal por sueldos y salarios aplicable en el ejercicio 2010	15,868
(÷) Doce meses	12
(=) Crédito fiscal mensual por sueldos y salarios	1,322

### Cédula IETU-3

Determinación del crédito fiscal por aportaciones de seguridad social aplicable en 2010.

Cuotas al IMSS pagadas en 2010 (véase cédula 2-4-3)	1,390
(+) Aportaciones al Infonavit pagadas en 2010 (véase cédula 2-4-3)	725
(=) Base para el crédito fiscal	2,115
(x) Factor aplicable en 2010	0.175
Crédito fiscal por aportaciones de seguridad social aplicable en el ejercicio	370
(=) 2010	370

Notas

1. Para determinar este crédito se consideraron las aportaciones efectivamente pagadas en el ejercicio 2010

2. El crédito fiscal mensual por aportaciones de seguridad social que se aplicó en los pagos provisionales se determinó como sigue:

Crédito fiscal por aportaciones de seguridad social \$360	370
(÷) Doce meses	12
(=) Crédito fiscal mensual por sueldos y salarios	31

Cédula IETU-4

Determinación de pagos provisionales de IETU del ejercicio 2010.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
INGRESOS GRAVADOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	45,400	90,800	136,200	181,600	227,000	272,400	340,980	409,560	478,140	546,720	615,300	683,880
(+) REG.INTERMEDIO	6,000	12,000	18,000	24,000	30,000	36,000	42,000	48,000	54,000	60,000	66,000	72,000
(=) TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS	51,400	102,800	154,200	205,600	257,000	308,400	382,980	457,560	532,140	606,720	681,300	755,880
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ARRENDAMIENTO	18,801	37,603	56,404	75,205	94,007	112,808	131,609	150,411	169,212	188,013	206,815	225,616
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS REG.INTERMEDIO	3,630	7,260	10,890	14,520	18,150	21,780	25,410	29,040	32,670	36,300	39,930	43,560
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	22,431	44,863	67,294	89,725	112,157	134,588	157,019	179,451	201,882	224,313	246,745	269,176
(=) BASE PARA EL IETU	28,969	57,937	86,906	115,875	144,843	173,812	225,961	278,109	330,258	382,407	434,555	486,704
(X) TASA DE IETU	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=) PAGO PROPORSIONAL DE IETU	5,070	10,139	15,209	20,278	25,348	30,417	39,543	48,669	57,795	66,921	76,047	85,173
(-) INGRESOS DEDUCCIONES MAYORES A CREDITO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(=) DIFERENCIA	5,070	10,139	15,209	20,278	25,348	30,417	39,543	48,669	57,795	66,921	76,047	85,173
(-) CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS PAGADOS EN 2010	1,322	2,645	3,967	5,289	6,612	7,934	9,256	10,579	11,901	13,223	14,546	15,868
(-) CREDITO FISCAL POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE 2010	31	62	93	124	155	186	217	248	279	310	341	372
(-) ISR RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	2,812	5,623	8,435	11,247	14,059	16,870	20,890	24,910	28,929	32,949	36,969	40,988
(-) PAGO PROPORSIONAL DE ISR	1,890	3,780	5,670	7,560	9,450	11,340	14,840	18,340	21,840	25,340	28,840	32,340
(-) IMPUESTO ENTIDAD FEDERATIVA ART.136 BIS	119	237	356	474	593	711	830	948	1,067	1,185	1,304	1,422
(-) IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(=) PAGO PROVISIONAL A CARGO	-1.104	-2.208	-3.312	-4.416	-5.520	-6.624	-6.490	-6.355	-6.221	-6.086	-5.952	-5.817

Nota.

1. Para 2009-2010 los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes e inmuebles, podrán acreditar un monto equivalente a la suma de los pagos provisionales de ISR propio que efectivamente hubiera pagado, correspondiente al ejercicio comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el ultimo mes por el que efectuen el pago provisional de IETU.

2. El ISR efectivamente pagado por el contribuyente en pagos provisionales de este impuesto se acreditó contra el IETU a cargo determinado en pagos provisionales hasta por una cantidad equivalente a dicho impuesto.

## CEDULA ISR Y IETU

### Pago de impuestos del ejercicio

	ISR (véase cédula 2)	IETU ( véase cédula IETU-1)
A pagar en el ejercicio	70,131	0
ISR retenido al contribuyente o		
(-) pagado por terceros	40,988	
(-) Pagos provisionales pagados	32,340	
Impuesto a la entidad federativa art.		
(-) 136 bis LISR	1,422	0
(=) ISR a favor del ejercicio	-4,619	
(=) IETU a cargo del ejercicio		0

## CONCLUSIONES.

El contribuyente Camilo Cruz Estrada en su Declaración anual obtuvo como resultado un saldo a favor del Impuesto sobre la Renta de 4,619 pesos, del cual se va a solicitar su devolución con deposito a su cuenta bancaria para ello proporcionamos en nuestro formato la CLABE interbancaria. El Impuesto al Valor agregado no tuvo ninguna modificación debido a que se presentaron su pagos mensuales, El Impuesto empresarial a una tasa única no tuvo saldo a pagar debido al exceso del Impuesto sobre la renta los pagos provisionales se presentaron en ceros, el Impuesto de los depósitos en efectivo el banco los cobro cada mes y se reflejaron en los Estados de cuenta bancarios, los deducimos de el ISR e IETU en la Declaración anual 2010, se presentara en los meses de marzo y abril del 2011.

Por último, es conveniente tener en cuenta que los contribuyentes que opten por tributar bajo el Régimen Intermedio, están obligados a cumplir con las demás obligaciones fiscales que se establecen en el Artículo 133 de la LISR, aplicables a los contribuyentes de la Sección I, también conocida como Régimen General; de tal forma que los contribuyentes deberán evaluar, de acuerdo a su operación u objeto social, la conveniencia de aplicar dicha opción. Considerando que el Impuesto al valor agregado está exento Art. 15 de la Ley del I.V.A. en la actividad de autotransporte de pasajeros y de turismo, en cualquiera de sus variantes, expedidos de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal aquí nuestro I.V.A Acreditable se va directo al gasto.

Así como nuestra actividad de arrendamiento, considerando que siguiendo el ordenamiento no tiene variante tomando en consideración que una opción muy conveniente es aplicar la deducción ciega del 35% sobre los ingresos del periodo del artículo 145 de la Ley de impuesto sobre la renta.

En este caso al realizar el cálculo de I.S.R Anual se considero un saldo a favor, así como en el cálculo de I.E.T.U. anual también hay un saldo a favor; por ello tendremos que solicitar la devolución al presentar nuestra declaración, y presentar la Devolución en los primeros cinco días después de su presentación antes de que exceda el tiempo de su presentación en las oficinas del S.A.T.

El objetivo de este caso práctico es ver la manera de la presentación de la declaración anual de las personas físicas con actividad empresarial y arrendamiento; dándole continuidad a cada una de la cedulas numerándolas y presentando en formato del llenado de la declaración anual para hacer comprensible su elaboración.

## TARIFAS Y CUOTAS 2010 PARA CALCULAR LOS PAGOS MENSUALES EN EL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y RÉGIMEN INTERMEDIO.

### Tarifa para el pago provisional de enero

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

### Tarifa para el pago provisional de febrero

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00
17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.24	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	En adelante	12,283.90	30.00

### Tarifa para el pago provisional de marzo

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.86	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52
98,210.50	En adelante	18,425.85	30.00

### Tarifa para el pago provisional de abril

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	1,984.28	0.00	1.92
1,984.29	16,841.64	38.08	6.40
16,841.65	29,597.68	988.92	10.88
29,597.69	34,406.00	2,376.96	16.00
34,406.01	41,193.40	3,146.20	17.92
41,193.41	83,081.16	4,362.48	21.36
83,081.17	130,947.32	13,309.68	23.52
130,947.33	En adelante	24,567.80	30.00

### Tarifa para el pago provisional de mayo

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	2,480.35	0.00	1.92
2,480.36	21,052.05	47.60	6.40
21,052.06	36,997.10	1,236.15	10.88
36,997.11	43,007.50	2,971.20	16.00
43,007.51	51,491.75	3,932.75	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.10	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	En adelante	30,709.75	30.00

### Tarifa para el pago provisional de junio

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

### Tarifa para el pago provisional de julio

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	3,472.49	0.00	1.92
3,472.50	29,472.87	66.64	6.40
29,472.88	51,795.94	1,730.61	10.88
51,795.95	60,210.50	4,159.68	16.00
60,210.51	72,088.45	5,505.85	17.92
72,088.46	145,392.03	7,634.34	21.36
145,392.04	229,157.81	23,291.94	23.52
229,157.82	En adelante	42,993.65	30.00

### Tarifa para el pago provisional de agosto

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	3,968.56	0.00	1.92
3,968.57	33,683.28	76.16	6.40
33,683.29	59,195.36	1,977.84	10.88
59,195.37	68,812.00	4,753.92	16.00
68,812.01	82,386.80	6,292.40	17.92
82,386.81	166,162.32	8,724.96	21.36
166,162.33	261,894.64	26,619.36	23.52
261,894.65	En adelante	49,135.60	30.00

### Tarifa para el pago provisional de septiembre

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	4,464.63	0.00	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.40
37,893.70	66,594.78	2,225.07	10.88
66,594.79	77,413.50	5,348.16	16.00
77,413.51	92,685.15	7,078.95	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.58	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	En adelante	55,277.55	30.00

### Tarifa para el pago provisional de octubre

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	4,960.70	0.00	1.92
4,960.71	42,104.10	95.20	6.40
42,104.11	73,994.20	2,472.30	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.40	16.00
86,015.01	102,983.50	7,865.50	17.92
102,983.51	207,702.90	10,906.20	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	En adelante	61,419.50	30.00

### Tarifa para el pago provisional de noviembre

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.53	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.64	16.00
94,616.51	113,281.85	8,652.05	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.82	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	En adelante	67,561.45	30.00

### Tarifa para el pago provisional de diciembre

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

**TARIFA PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES POR  
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(\$)	(\$)	(\$)	(%)
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

## GLOSARIO.

**ARRENDAMIENTO.-** Contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler. El arrendamiento es el más importante de los contratos llamados de uso y disfrute.

**AUTORIDAD.-** Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

**AUTORIDAD FISCAL.-** Dícese del representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los causantes, imponer sanciones previstas por el Código Fiscal, interpretar disposiciones de la ley, etc. Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.

**BIENES.-** Es algo apto para la satisfacción de una necesidad. Los bienes pueden ser materiales o inmateriales, de orden moral, estimables o no en dinero, de naturaleza sentimental o intelectual y así sucesivamente. Como las necesidades humanas son infinitamente numerosas y variadas y como por bien debe entenderse todo lo que pueda satisfacerlas, total o parcialmente, de ello se sigue que también los bienes son en número infinito. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

**BIENES INMUEBLES.-** Se tienen como tales aquéllos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o substancia, siéndolo, unos por su naturaleza, otros, por disposición legal expresa, en atención a su destino (arts. 750 a 751 del Código Civil para el Distrito Federal). De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

**CADUCIDAD.-** Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigesimoprimera edición, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989.

**DECLARACIÓN.-** Manifestación escrita que se presenta a las autoridades fiscales para la liquidación y pago de impuestos. Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.

**EGRESOS.-** Desembolsos o salidas de dinero, aun cuando no constituyan gastos que afecten las pérdidas o ganancias. En contabilidad fiscal, son los pagos que se hacen con cargo al presupuesto de egresos. Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.

**EJERCICIO.-** Periodo o fin del cual deben clausurarse los libros de contabilidad, ya sea en virtud de alguna disposición legal o bien por mandato del estatuto jurídico de la empresa. Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.

**EJERCICIO FISCAL.-** Instrumento creado ex lege para controlar el nacimiento y cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988.

**ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.-** Cualquier lugar de negocios en el que se desarrollan parcial o totalmente actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA.-** Es un estado sobre el activo, el pasivo y capital en una fecha determinada. También se le conoce como balance general. Contabilidad Básica, Edit. Compañía Editorial Continental, S.A.

**ESTADO.-** Sociedad jurídicamente organizado para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. Se define también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

**ESTADOS FINANCIEROS.-** Se aplica especialmente para designar al balance general y al estado de pérdidas y ganancias, pero también se usa para denotar otros estados relativos a la situación económica o a los resultados de cualquier negocio, persona o corporación. Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V. Novena edición, 1991.

**FACTURA.-** Documento extendido para hacer constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y el importe de ésta para su cobro. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

**GASTOS.-** Consumo. Según el CT, en su sentido más amplio, los gastos representan todos los costos deducibles del ejercicio. En los estados de ingresos o de pérdidas, con frecuencia se distingue entre los diversos tipos de costo - gastos por medio de rubros o títulos que contienen términos como costo, gastos, o pérdida; por ejemplo costo de mercancía o de servicios vendidos, gastos de operación, gastos de venta y administración y pérdida en la venta de inmuebles. Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A., México, 1991.

**IMPUESTO MARGINAL.-** Es el resultado de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al ingreso excedente del límite inferior. Artículo 113, Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**IMPUESTO.-** El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988.

**INGRESO.-** Renta, utilidad o beneficio. El concepto de ingreso, implica la idea de una cifra neta que se obtiene como resultado de restar de los productos, o de los productos de operación, el costo de la mercancía vendida, otros gastos y pérdidas, o parte de ellos. El término ingreso y sus sinónimos van generalmente seguidos de una expresión que los define como bruto; de operación; neto, etc. Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.

**INGRESO ACUMULABLE.-** (Ver Ingreso). Aquel que debe adicionarse a otros para causar un impuesto. Ej.: si una empresa obtiene ingresos por la venta de los productos que fabrica y por la renta de una parte de sus inmuebles, ambos ingresos deben acumularse para que, ya consolidados, causen el impuesto correspondiente. Franco Díaz, Eduardo M. Diccionario de contabilidad, Edit. Siglo Nuevo Editores S.A., 1983.

INGRESOS NOMINALES.- Para efectos fiscales se entiende por ingresos nominales los ingresos acumulables excepto la ganancia inflacionaria, así como los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria sin restarle el componente inflacionario.

LUCRO.- Ganancia, provecho, utilidad o beneficio que se obtiene de alguna cosa, más especialmente, el rendimiento conseguido con el dinero. Cabanellas, Guillemos, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima edición, Edit. Heliasta S.R.L.

PERSONA FÍSICA.- Llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

PERSONA MORAL.- Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

RECIBO.- Documento extendido para hacer constar que se ha recibido una cosa o una cantidad de dinero, y en qué concepto. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.

TARIFA.- Se define a las tarifas como las tablas o catálogos de precios, derechos o impuestos que se deben pagar por algún servicio o trabajo que se realice, existen diversos tipos de tarifas y las definiciones de las mismas se desprenden de diversas disposiciones jurídicas. En este contexto, encontramos que las más frecuentes son las tarifas de derrama, la proporcional y las progresivas. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa, S A., 1988.

TASA.- Interés de un capital. Generalmente se expresa en por cientos. Franco Díaz, Eduardo M. Diccionario de Contabilidad, Edit. Siglo Nuevo Editores. TASA.- Interés de un capital. Generalmente se expresa en por cientos. Franco Díaz, Eduardo M. Diccionario de Contabilidad, Edit. Siglo Nuevo Editores.

TERRITORIO.- Elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que se ejerce su soberanía. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

## BIBLIOGRAFIA.

- **Libros:**

1. Principios de Derecho Tributario. Luis H. Delgadillo; 7° edición; Editorial Limusa; 2010
2. Derecho Fiscal. Raúl Rodríguez Lobato; 4° edición; Editorial Harla; 2007

- **Revistas y Publicaciones:**

1. PAF Temas: arrendadores y régimen intermedio.
2. Trípticos del S.H.C.P. 2010.
  - a. Declaraciones Informativas
  - b. Declaración anual
  - c. Listado de IETU
4. Manual de Comprobantes Fiscales, Servicio de Administración Tributaria.
5. Manual de Procedimientos Tipo de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Servicio de Administración Tributaria.
6. “Guía de estudio para la asignatura Formación e Información Tributaria” 2ª Edición.

- **Legislación:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento.
4. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
5. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
6. Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.
7. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
8. Ley de Ingresos de la Federación.
9. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

- **Paginas en internet:**

1. [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)
2. [www.camaradediputados.gob.mx](http://www.camaradediputados.gob.mx)
3. [www.michoacan.gob.mx](http://www.michoacan.gob.mx)
4. [www.ccp.com.mx](http://www.ccp.com.mx)

- **Software de la pagina del SAT se descargo::**

- a) Listado de conceptos que sirvió de base para determinar el IETU 2011
- b) DeclaraSAT 2011